



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 239

Bogotá, D. C., viernes, 29 de mayo de 2020

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2019 SENADO

*por medio de la cual se reconoce la Profesión de Periodismo, y se dictan otras disposiciones.*

Señor

JORGE ELIÉCER LAVERDE VARGAS

Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate en Senado, del **Proyecto de ley número 56 de 2019, Senado**, por medio de la cual se reconoce la *Profesión de Periodismo*, y se dictan otras disposiciones.

Cordial Saludo.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, Constitucional Permanente, del honorable Senado de la República, mediante comunicación recibida el ... de 2020, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate ante esta Comisión, del Proyecto de Ley, No. 56 de 2019, Senado, el cual busca reconocer el Periodismo como una profesión cuando se haya cursado y aprobado un programa de periodismo y/o comunicación social - periodismo en Colombia o en el exterior, en instituciones de educación superior reconocidas por la entidad estatal competente y

reglamentada con las normas del país en donde se origina el título expedido.

Atentamente,

**AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ R.**  
Senadora de la República  
Ponente

Doctor

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA

Presidente

Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 56 de 2019 Senado**, por medio de la cual se reconoce la *Profesión de Periodismo*, y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

#### 1. Antecedentes

El presente proyecto de ley fue radicado el 9 de mayo de 2018, por el entonces Senador Mauricio Aguilar Hurtado y la Representante a la Cámara María Eugenia Triana, publicado en la *Gaceta del*

**Congreso** número 238 de 2018. Aunque su título difería del actual, la iniciativa conserva los mismos lineamientos. En ese período se estudió bajo el número 234, de 2018, “Por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social – Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones”.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 332, de 2018, y la ponencia para segundo debate, se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 388, de 2018. Y en cumplimiento del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 se procedió a su archivo.

El 24 de julio de 2019, el Senador Richard Aguilar Villa, radicó nuevamente el proyecto de ley en la Secretaría General del Senado de la República, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 720 de 2019.

## 2. Objeto y justificación del proyecto

La iniciativa tiene por objeto reconocer al periodismo como una profesión cuando se haya cursado y aprobado un programa de periodismo y/o comunicación social - periodismo en Colombia o en el exterior. Se quiere dignificar y proteger la integridad física de los periodistas, sus derechos laborales, culturales y de autor en sus creaciones, conservación, desarrollo y difusión de contenido.

Para el cumplimiento de dichos fines, se propuso que el Ministerio de Educación Nacional expida una credencial que acredite al profesional en periodismo y/o comunicación social como tienen la mayoría de profesiones en el país.

Desde sus inicios, el periodismo ha sido parte fundamental de la sociedad y de todo lo que ocurre en ella. Gracias a él es posible saber algo de lo que sucedió en el pasado, a la vez que registra el presente y esboza el futuro. Sin embargo, es en las últimas décadas donde el periodismo y los medios de comunicación han cobrado una importancia jamás pensada, convirtiéndose en un poder de magnitud similar al de la política y la economía, ello hasta el punto de que estas dos últimas, en algunas ocasiones, se han de plegar a lo que ha sido denominado “el cuarto poder”, tomando una posición definida frente a los acontecimientos, los grupos y las personas.

Según esto, se hace imprescindible hablar de la ética del periodista; es decir, de su responsabilidad y de los principios con los que se supone que ha de actuar para no afectar negativamente el curso de los acontecimientos que narra; no obstante, esto no siempre ocurre, pues el periodismo se ha ido convirtiendo en una forma aparentemente transparente de escalar posiciones en la sociedad, de manipular situaciones y de alcanzar fines no siempre benéficos para la sociedad, los seres humanos y el mundo (claro está que lo anterior también depende de las leyes que en cada país se regulan a los medios de comunicación). Cabe aclarar que el papel del periodismo y por tanto del periodista en la sociedad, es el de crear conciencia sobre las

diferentes situaciones que acontecen, en pro de generar una mejor calidad de vida, así como advertir a la sociedad acerca de las posibles consecuencias que ciertas acciones pueden acarrear.

En últimas, el periodismo ha de suministrar, a las personas, y al mundo en el que habitan, herramientas informativas y cognitivas suficientes para que las relaciones entre seres humanos, y las de estos con el mundo, se enfoquen cada vez más hacia la fraternidad, la hermandad y la generosidad.

Tanto el periodismo como los medios de comunicación cumplen un papel fundamental, pues es por intermedio de ellos que conocemos los hechos; de lo que se puede concluir que, puesto que lo que ellos digan, expresen o informen es lo que, al final, conocemos, es evidente que de su veracidad, transparencia y honestidad depende la objetividad del mundo que nos muestran”<sup>1</sup>.

## 2. Marco jurídico del proyecto

### a) Aspectos constitucionales

La Constitución Política en su artículo 150, establece la competencia al Congreso de hacer las leyes. Por medio de ellas ejercen las siguientes funciones:

#### 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

De la misma manera en su artículo 154 la norma Superior señala que *las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

Así mismo en su artículo 26 la Constitución señala:

**Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.**

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.*

*La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.*

Y en el artículo 73 señala:

- **Artículo 73.** *La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.*

### b) Aspectos legales

En nuestro ordenamiento jurídico se ha legislado sobre la comunicación social y el periodismo:

<sup>1</sup> Texto tomado de “El Periodismo en Colombia”. Red Cultural del Banco de la República. Disponible en: [https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/El\\_periodismo\\_en\\_Colombia#El\\_papel\\_del\\_periodismo\\_en\\_la\\_Sociedad](https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/El_periodismo_en_Colombia#El_papel_del_periodismo_en_la_Sociedad)

- Ley 51 de 1975, “por lo cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones”. Declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-087 de 1998.

*Objetivo:* Reconocer al periodismo como actividad profesional, regularizada y amparada por el Estado, en cualesquiera de sus formas.

- Ley 918 de 2004, “por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional”. Declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-927 de 2005.

*Objetivo:* Adoptar normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

- Ley 1016 de 2006, “por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos

*declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional”.*

*Objetivo:* Adopción de normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

**3. Impacto fiscal**

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7°, de la Ley 819, de 2003, es necesario indicar que la presente iniciativa no genera impacto fiscal, por cuanto no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios directamente. En razón a las anteriores consideraciones, presento ante los honorables Congresistas la presente iniciativa para su discusión y aprobación.

**4. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

En el siguiente cuadro comparativo se enuncian las modificaciones que se presentan a la iniciativa legislativa.

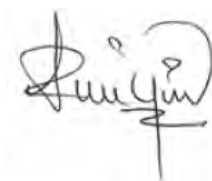
Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Senado	Observaciones
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto reconocer la profesión de Periodismo.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto reconocer al Periodismo como una profesión.	Se hizo un ajuste en la redacción.
Artículo 2°. Se reconocen como profesionales en Periodismo y/o Comunicación Social - Periodismo a quienes: Hayan cursado y aprobado un programa de periodismo y/o comunicación social-periodismo en Colombia o el exterior, en instituciones de educación superior reconocidas por la entidad estatal competente y reglamentada con las normas del país en donde se origina el título expedido. El título profesional obtenido en el extranjero debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes.	Artículo 2°. Se reconocen como profesionales en Periodismo y/o Comunicación Social -Periodismo a quienes: Hayan cursado y aprobado un programa de periodismo y/o comunicación social- periodismo en Colombia o en el exterior, en instituciones de educación superior reconocidas por la entidad estatal competente y reglamentada con las normas del país en donde se origina el título expedido. El título profesional obtenido en el extranjero debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes. <u>En caso de ser instituciones del exterior, de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios internacionales sobre reciprocidad de títulos universitarios, estos se convalidarán en los términos de los respectivos tratados o convenios.</u>	Se le agrega la preposición “en”, para que la redacción quede más acorde a las reglas ortográficas. Además, se adiciona un inciso que establece la manera en que se realizará la convalidación de los títulos de instituciones del exterior, de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios internacionales.
Artículo 3°. <i>Credencial de acreditación Profesional del Periodista.</i> <del>El Ministerio de Educación Nacional expedirá, previa solicitud del interesado, la Credencial de acreditación Profesional del periodista, a quienes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente ley. Parágrafo 1°. A ninguna persona se le podrá exigir título o credencial profesional como periodista, según Sentencia C-087 de 1998.</del>	Artículo 3°. <i>Credencial de acreditación Profesional del Periodista y/o comunicación social.</i> La Asociación Colombiana de Facultades y Programas Universitarios en comunicación Afacom, expedirá, la Credencial de acreditación periodismo y/o comunicación social-periodismo, a quienes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente ley. <u>Parágrafo. Quienes actualmente ejercen la profesión no requerirán de dicha credencial.</u>	Se elimina que quien expida la Credencial de periodismo y/o comunicación social- periodismo, sea el Ministerio de Educación Nacional teniendo en cuenta que no son los competentes para expedir la credencial de acreditación conformidad con el artículo 64 de la Ley 962 de 2005 que dispuso excluir al Ministerio de Educación de los Consejos Profesionales que se encargan de regular el ejercicio de las profesiones en Colombia y se le da la Facultad a la Asociación Colombiana de Facultades y Programas Universitarios en comunicación Afacom.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Senado	Observaciones
		<p>Se elimina el párrafo primero en el entendido que el periodismo y/o comunicación social- periodismo es una profesión con formación académica e idoneidad profesional en un área específica del conocimiento. Además es una profesión que está expuesta a un riesgo social. Por lo cual para poder ejercerla debe tener un título y cumplir con los requisitos que exige la ley.</p> <p>Se incluye un párrafo único con el objeto de que quienes ejerzan actualmente la profesión en las diferentes áreas de la comunicación no requieran de una credencial para ejercerla. Solo será exigible a partir de la sanción de la ley.</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese un numeral al artículo 2° Decreto-ley 2090 de 2003 lo siguiente: Se considera actividad de alto riesgo los trabajos de carácter periodístico en cubrimiento de noticias y trabajo investigativo, en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII) establecidas por el Decreto-ley 418 de 2016 y aquellas que la ley establezca.</p>	<p>Eliminado.</p>	<p>Se elimina este artículo en aras de evitar cualquier conflicto respecto de los requisitos de pensiones que deben tener quienes realizan trabajos de carácter periodístico en cubrimiento de noticias y trabajo investigativo, en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII).</p>
<p>Artículo 5°. Adiciónese un inciso al Decreto-ley 2078 de 2017 artículo 2.4.1.5.3. Lo siguiente: Son objeto de protección colectiva los grupos y comunidades que pertenezcan a alguna de las categorías señaladas en el artículo 2.4.1.2.6 incluidos los periodistas y equipo periodístico del presente decreto que cuenten con un reconocimiento jurídico o social.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el numeral 8 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066, de 2015, el cual quedará así: Artículo 2.4.1.2.6. <i>Protección de personas en situación de riesgo extraordinario o extremo.</i> Son objeto de protección en razón del riesgo: (...) 8. Periodistas y/o comunicadores sociales y equipo periodístico. (...)</p>	<p>Se reenumera el artículo y, en atención a la técnica legislativa, se cambia el título del artículo por considerar que el decreto a modificar para la consecución de la modificación que se quiere, debe ser el Decreto 1066, de 2015, mas no el Decreto-ley 2078, de 2017.</p> <p>Lo anterior, debido a que el artículo 2.4.1.5.3. del Decreto-ley 2078, de 2017, establece que son objeto de protección colectiva los grupos y comunidades que pertenezcan a alguna de las categorías señaladas en el artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066, de 2015.</p> <p>Así las cosas, resulta necesario incluir en el numeral 8, del artículo 2.4.1.2.6, del Decreto 1066, la intención del autor, que consiste en lograr incluir al “equipo periodístico” como objeto de protección en razón al riesgo, junto con los periodistas y comunicadores sociales que ya están allí reconocidos.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga el párrafo único del artículo 5° de la Ley 1016 de 2006, y las demás normas que le sean contrarias, sin detrimento de derechos adquiridos en otro tipo de normas.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga el párrafo único del artículo 5° de la Ley 1016 de 2006, y las demás normas que le sean contrarias, sin detrimento de derechos adquiridos en otro tipo de normas.</p>	<p>Se enumera el articulado por la eliminación del artículo.</p>

**5. Proposición**

Atentamente;

Con fundamento en las anteriores consideraciones presento ponencia positiva y solicito a los honorables Senadores dar primer debate al **Proyecto de ley número 56 de 2019 Senado**, por medio de la cual se reconoce la Profesión de Periodismo, y se dictan otras disposiciones, con forme al texto propuesto.



**AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ R.**  
Senadora de la República  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se reconoce la Profesión de Periodismo, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reconocer al Periodismo como una profesión.

**Artículo 2°.** Se reconocen como profesionales en Periodismo y/o Comunicación Social - Periodismo a quienes:

Hayan cursado y aprobado un programa de periodismo y/o comunicación social- periodismo en Colombia o en el exterior, en instituciones de educación superior reconocidas por la entidad estatal competente y reglamentada con las normas del país en donde se origina el título expedido.

El título profesional obtenido en el extranjero debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes. En caso de ser instituciones del exterior, de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios internacionales sobre reciprocidad de títulos universitarios, estos se convalidarán en los términos de los respectivos tratados o convenios.

**Artículo 3°.** Credencial de acreditación Profesional del Periodista y/o comunicación social. La Asociación Colombiana de Facultades y Programas Universitarios en comunicación Afacom, expedirá la Credencial de acreditación periodismo y/o comunicación social- periodismo, a quienes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente ley.

**Parágrafo.** Quienes actualmente ejerzan la profesión no requerirán de dicha credencial.

**Artículo 4°.** Modifíquese el numeral 8 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066, de 2015, el cual quedará así:

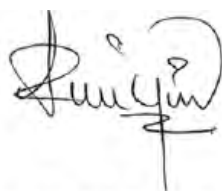
**Artículo 2.4.1.2.6. Protección de personas en situación de riesgo extraordinario o extremo.** Son objeto de protección en razón del riesgo:

(...)

8. periodistas y/o comunicadores sociales y equipo periodístico.

(...)

**Artículo 5°.** *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga el parágrafo único del artículo 5° de la Ley 1016, de 2006, y las demás normas que le sean contrarias, sin detrimento de derechos adquiridos en otro tipo de normas.



**AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ R.**  
Senadora de la República  
Ponente

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2018 CÁMARA Y 50 DE 2019 SENADO**

*por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC).*

Bogotá D. C., mayo de 2020

Honorable

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

Ciudad

**Asunto:** Ponencia para segundo debate en Senado al **Proyecto de ley número 179 de 2018 Cámara y 50 de 2019 Senado**, por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC).

Señor Presidente:

Atendiendo lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y la gentil designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, nos permitimos hacerle llegar en original y copias, el informe de ponencia para segundo debate del correspondiente **Proyecto de ley número 179 de 2018 Cámara y 50 de 2019 Senado**, por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC), para que sea puesto en consideración de los honorables Senadores de la República.

Del señor Presidente, respetuosamente:



**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2019 - SENADO (179 DE 2018 - CÁMARA)

*por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC).*

**1. Antecedentes**

El proyecto de ley es de autoría del Senador Gabriel Jaime Velasco Ocampo y del Representante

a la Cámara Christian Munir Garcés Aljure. La iniciativa fue radicada el día 26 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Cámara de Representantes e insertada en la *Gaceta del Congreso* número 766 de 2018. La misma fue aprobada el 24 de abril de 2019 en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y el 6 junio de 2019 en la Honorable Plenaria de la misma Cámara; el texto definitivo aprobado en dicha sesión fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 808 de 2019. El 30 de julio de 2019 el Proyecto fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, donde se designó como ponente a la Honorable Senadora Ruby Chagüi Spath.

## 2. Objeto

El proyecto de ley en cuestión pretende crear el Consejo Nacional de Planeación Lingüística (LSC) con el objetivo de integrar y reconocer los derechos de la comunidad con discapacidad auditiva de Colombia, garantizando así la igualdad de condiciones de quienes presenten esta condición.

## 3. Justificación

Las personas que sufren limitación para oír, puede restringirlos socialmente, aislarlos y excluirlos de la plena participación en la vida social. Lo anterior es consecuencia de la falta de políticas y estrategias que ofrezcan verdaderas garantías a la población con discapacidad auditiva favoreciendo, el acceso a la justicia, a la educación a los servicios de salud, y al contacto en general con la administración pública, entre otros. En la actualidad los organismos internacionales de Derechos Humanos, reconocidos por nuestra normativa nacional, reconocen el derecho de las personas con discapacidad a una vida digna y con oportunidades sociales, económicas y personales.

“La discapacidad auditiva se define como la dificultad que presentan algunas personas para participar en actividades propias de la vida cotidiana, que surge como consecuencia de la interacción entre una dificultad específica para percibir a través de la audición los sonidos del ambiente y dependiendo del grado de pérdida auditiva, los sonidos del lenguaje oral, y las barreras presentes en el contexto en el que se desenvuelve la persona”<sup>1</sup>.

La persona sorda, por su parte, es aquella “que tiene dificultades para oír. Puede ser que oiga un poquito o puede que no oiga ningún sonido. Las personas sordas tienen las mismas capacidades que los oyentes. Algunos sordos se comunican con lengua de señas y otros con lengua oral que en

Colombia es el castellano o español”<sup>2</sup>. Así mismo, la sordera o disminución auditiva es la dificultad o imposibilidad de hacer uso del sentido del oído toda vez que existe una pérdida de la capacidad auditiva parcial (hipoacusia) o total (cofosis). Esto puede ocurrir como rasgo hereditario o debido a una enfermedad, trauma, exposición al ruido constante, o por un medicamento determinado que afecte el nervio auditivo. Esta condición tiene como consecuencia una dificultad para el desarrollo psicológico y social de la persona.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) (2017) más del 5 por ciento de la población mundial (360 millones de personas) padece pérdida de audición (328 millones de adultos y 32 millones de niños). Estos viven en su mayoría en países de bajos y medianos ingresos.

En Colombia, el Censo del Dane de 2018 determinó que el 7,2 por ciento de la población que respondió al censo dijo presentar alguna dificultad funcional para realizar sus actividades diarias, lo que se traduce en cerca de 3,5 millones de personas con alguna dificultad funcional. Esto indica que la cifra de discapacidad ha crecido en los últimos años, pues de acuerdo al censo del 2005, los colombianos con discapacidad constituían el 6,4 por ciento.

A pesar de que el Censo (2018) determina que hay cerca de 3,5 millones de personas con alguna dificultad funcional, el Ministerio de Salud y Protección Social, desde el año 2002 se implementó el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD)<sup>3</sup>, identificando y caracterizando 1.404.108 personas al corte de junio de 2018 en condición de discapacidad<sup>4</sup> (herramienta que permite recoger vía web información sobre dónde están y cuáles son las personas con algún tipo de discapacidad residentes en Colombia).

Es importante mencionar, que el 58 por ciento de las personas con discapacidad registrados en el RLCPD son mayores de 50 años de edad,

<sup>2</sup> Gobierno de Colombia, Instituto Nacional para Sordos.

<sup>3</sup> Tiene en cuenta como discapacidad: el movimiento del cuerpo y manos, el sistema nervioso, los ojos, el sistema cardiorrespiratorio y las defensas, los oídos, la voz y el habla.

Esta base de datos única también permite la actualización de los datos por ejemplo en casos de cambio de domicilio o variación del estado de salud.

<sup>4</sup> Es importante recalcar que de cada 100 colombianos, 3 están inscritos en el RLCPD. Además, durante los años 2002 a 2010 el RLCPD estuvo a cargo del DANE y el Ministerio de Educación y en ese lapso de tiempo 790 mil personas fueron identificadas.

Tiene en cuenta como discapacidad: el movimiento del cuerpo y manos, el sistema nervioso, los ojos, el sistema cardiorrespiratorio y las defensas, los oídos, la voz y el habla.

<sup>1</sup> Gobierno de Chile, Guía de apoyo técnico-pedagógico: necesidades educativas especiales en el nivel de educación parvularia.

mientras que el 12 por ciento son menores de edad. El 51 por ciento de personas en condición de discapacidad son hombres y dentro del registro la mayoría de personas son adultos mayores. Ahora bien, la población colombiana en condición de discapacidad es pobre vulnerable, así mismo, no cuentan con la infraestructura de servicios públicos adecuada para acceder a servicios tecnológicos que permitan cerrar brechas sociales.

De estas, según el RLCPD (2018) el 5,4 por ciento presentan alteración en los oídos. De este subgrupo 52 por ciento son hombres y el 48 por ciento son mujeres. Asimismo, en el país, la morbilidad de las enfermedades que guardan relación con el oído, los trastornos de la audición y la comunicación están vinculados con la posición socioeconómica desfavorable y el bajo nivel de educación. De acuerdo con la distribución porcentual de población sorda a nivel nacional según estrato, el 80 por ciento de estas personas se encuentran en los estratos 1 y 2.

Una persona en esta condición, que no haya tenido la posibilidad de aprender la primera lengua a través de una ayuda auditiva o de interiorizar en su infancia la lengua de señas, puede llegar a sentirse completamente excluida de la sociedad.

En relación con la educación específicamente, la situación es lamentable pues rara vez los niños en esta situación van a la escuela. De acuerdo con el RLCPD (2018) 244.943 personas con discapacidad se encuentran entre los 5 y 24 años de edad, de ellas el 56 por ciento (136.755) asistía a alguna institución de educativa al momento del registro, y el 41 por ciento (101.111) se encontraba descolarizado, de ellos el 65 por ciento (65.873) refirió que la razón por la cual no estudia es su discapacidad. Además, de acuerdo al Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Nacional de la Discapacidad apenas 1.494 personas con discapacidad parcial o nula estaban matriculadas en la educación superior para el año 2017.

En cuanto al ámbito laboral, a las personas que presentan dificultad auditiva se les dificulta no solo obtener sino también, efectuar y conservar el empleo; así mismo, avanzar y progresar en el contexto profesional. En términos generales, es evidenciable, que el sector comercial y productivo tiende a evitar contratar personas en situación de discapacidad por la existencia del fuero laboral reforzado, figura jurídica para asegurar la permanencia en el cargo que desempeña. Igualmente, por las necesidades concretas que tenga el empleador para la realización de determinadas actividades laborales.

Por otra parte, según la definición clásica que presenta la Real Academia de la Lengua Española (RAE) el lenguaje es la “facultad del ser humano de expresarse y comunicarse con los demás a través

del sonido articulado o de otros sistemas de signos”. Por su parte, la lengua se conceptualiza como un “sistema lingüístico considerado en su estructura”.

Cabe preguntarse, ¿Realmente las lenguas de señas son lenguas? Si lo son y están reconocidas como tal no solo por gobiernos de diferentes estados sino también por los lingüistas modernos. Es el caso de países como Ecuador y Uruguay, donde se mencionó en la Constitución de 1998 la “lengua de señas ecuatoriana” y se reconoció por medio de una ley la “lengua de señas uruguaya”. De acuerdo a esto y para efectos de tener claridad sobre los propósitos del proyecto de ley que se estudia, es menester resaltar que “no hay una lengua de señas universal, sino que, al igual que sucede en las lenguas orales, cada comunidad, país o región tiene su propia lengua de señas”<sup>5</sup>. En este mismo sentido, se considera que la misma es un proceso en construcción constante y permanente y que varía de acuerdo al tiempo y al territorio o la región colombiana en la cual se desarrolle.

Así, a través del tiempo, la lengua de señas ha adquirido la relevancia e importancia que debe tener. Actualmente, se estudia dicha lengua en los departamentos de lingüística de muchas universidades, entre estas, la Universidad de Gallaudet en los Estados Unidos de América; la Universidad de Manitoba en Canadá y la Universidad de Nijmegen en Holanda. Adicionalmente, existe ahora la lingüística del lenguaje de señas.

En concordancia con lo anterior, el proyecto de ley no busca establecer una lengua de señas universal, lo que se pretende es sistematizar y armonizar la lengua de señas colombiana. Igualmente, crear un órgano que tenga capacidad para diseñar y proponer políticas, programas y proyectos en relación con la lengua de señas colombiana. De igual forma, que sea capaz de gestionar diversas iniciativas en esta materia a nivel nacional. Lo anterior, teniendo en cuenta las identidades culturales, sociales y/o particulares de cada región e incluyendo a todos los actores involucrados, sobre todo a la población sorda, quien realmente se verá beneficiada con el proyecto legislativo.

Con su implementación no sólo se estará apostando por la unificación de la lengua de señas en Colombia, sino simplificando su aprendizaje para beneficio de la población sorda, los intérpretes y los oyentes familiares de personas con esta discapacidad.

#### 4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone la siguiente modificación al texto aprobado en primer debate de Senado:

<sup>5</sup> Filiberto Ugarte Rodríguez, *Revista Lengua y Sociedad*. Volumen 7 N° 2, 2004. Instituto de Lingüística Aplicada.

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE SENADO</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO</b></p>
<p><b>Artículo 3°. Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana.</b> Créese el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC, como órgano asesor, adscrito al Ministerio de Cultura, que tendrá como objetivo apoyar en el diseño de una política lingüística que promueva el corpus, el estatus, la actitud y la adquisición, enseñanza y divulgación de la LSC, a partir de la cooperación entre la academia, el sector público, privado y la sociedad civil del país. El Consejo estará compuesto por:</p> <p>a) Un (1) representante del Ministerio de Cultura.                      b) Dos (2) representantes del Ministerio de Educación Nacional.                      c) Un (1) representante del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.                      d) Un (1) representante del Ministerio del Interior.                      e) Un (1) representante del Ministerio de la Ciencia, la Tecnología e Innovación.                      f) El Director del Instituto Nacional para Sordos INSOR o un representante.                      g) El Director del Instituto Caro &amp; Cuervo o su delegado.                      h) Dos (2) representantes de las asociaciones, federaciones y en general las entidades sin ánimo de lucro de intérpretes de la Lengua de Señas Colombiana.                      i) Dos (2) representantes de las asociaciones, Federaciones y en general las entidades sin ánimo de lucro de sordos en Colombia.                      j) Dos (2) representantes de instituciones de educación superior donde se realicen investigaciones sobre la LSC o cuenten con programas de formación en LSC.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Consejo Nacional de Planeación Lingüística podrá invitar a las instituciones o personas que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones. Los invitados participarán con voz, pero sin voto.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional reglamentará la elección de los representantes señalados en los literales f), g) y h) del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Instituto Nacional para Sordos (Insor) como entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional ejercerá funciones de secretaría técnica del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC.</p> <p><b>Artículo 5°. Reuniones del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana.</b> El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC sesionará como mínimo dos (2) veces al año, y adicionalmente, las veces que el Ministerio de Cultura lo considere necesario para el correcto cumplimiento de sus funciones.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, en un término de tres (3) años, realizará el diseño de las orientaciones y lineamientos para la recopilación, sistematización y divulgación de la LSC, con el propósito de promover el corpus, el estatus, la actitud y la adquisición, enseñanza y divulgación de la LSC.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas, una vez aprobadas e implementadas las orientaciones o lineamientos para la recopilación, sistematización y divulgación de la LSC, se reunirá por lo menos una (1) vez al año para actualizar y/o dirimir problemas que se presenten en la modernización y estandarización de la LSC.</p>	<p><b>Artículo 3°. Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana.</b> Créese el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC, como órgano asesor, <del>adscrito al Ministerio de Cultura</del> <u>adscrito a un ministerio</u>, que tendrá como objetivo apoyar en el diseño de una política lingüística que promueva el corpus, el estatus, la actitud y la adquisición, enseñanza y divulgación de la LSC, a partir de la cooperación entre la academia, el sector público, privado y la sociedad civil del país. El Consejo estará compuesto por:</p> <p>a) Un (1) representante del Ministerio de Cultura.                      b) Dos (2) representantes del Ministerio de Educación Nacional.                      c) Un (1) representante del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.                      d) Un (1) representante del Ministerio del Interior.                      e) Un (1) representante del Ministerio de la Ciencia, la Tecnología e Innovación.                      f) El Director del Instituto Nacional para Sordos INSOR o un representante.                      g) El Director del Instituto Caro &amp; Cuervo o su delegado.                      h) Dos (2) representantes de las asociaciones, federaciones y en general las entidades sin ánimo de lucro de intérpretes de la Lengua de Señas Colombiana.                      i) Dos (2) representantes de las asociaciones, Federaciones y en general las entidades sin ánimo de lucro de sordos en Colombia.                      j) Dos (2) representantes de instituciones de educación superior donde se realicen investigaciones sobre la LSC o cuenten con programas de formación en LSC.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Consejo Nacional de Planeación Lingüística podrá invitar a las instituciones o personas que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones. Los invitados participarán con voz, pero sin voto.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional reglamentará <del>la elección de los representantes señalados en los literales f), g) y h) del presente artículo</del> <u>en un término no mayor a doce (12) meses el presente artículo en lo atinente al ministerio al cual estará adscrito el consejo y a la elección de los representantes señalados en los literales f), g) y h).</u></p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Instituto Nacional para Sordos (Insor) como entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional ejercerá funciones de secretaría técnica del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC.</p> <p><b>Artículo 5°. Reuniones del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana.</b> El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC sesionará como mínimo dos (2) veces al año, y adicionalmente, <del>las veces que el Ministerio de Cultura las veces que</del> <u>el Ministerio al cual quede adscrito</u> lo considere necesario para el correcto cumplimiento de sus funciones.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, en un término de tres (3) años, realizará el diseño de las orientaciones y lineamientos para la recopilación, sistematización y divulgación de la LSC, con el propósito de promover el corpus, el estatus, la actitud y la adquisición, enseñanza y divulgación de la LSC.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas, una vez aprobadas e implementadas las orientaciones o lineamientos para la recopilación, sistematización y divulgación de la LSC, se reunirá por lo menos una (1) vez al año para actualizar y/o dirimir problemas que se presenten en la modernización y estandarización de la LSC.</p>



## 5. Proposición

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al **Proyecto de ley número 179 de 2018 Cámara y 50 de 2019 Senado**, por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC), y proponemos a la Plenaria del Honorable Senado de la República darle debate al proyecto de Ley con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Congresistas,



**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2019 SENADO (179 DE 2018 CÁMARA)

*por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC).*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley busca crear el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC), que tendrá como función integrar y reconocer a la comunidad sorda nacional los derechos lingüísticos que le corresponden. Lo anterior, garantizando la equiparación de condiciones para la comunidad sorda colombiana con el propósito de facilitar la interacción comunicativa de la población sorda entre sí y con la población en general.

**Artículo 2°.** *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Lengua. Es un sistema lingüístico de códigos estructurados para satisfacer necesidades comunicativas.
- b) Lenguaje. Facultad que poseen los seres humanos para comunicarse.
- c) Lengua de Señas Colombiana (LSC). Es la lengua natural de la población sorda del país, la cual forma parte del patrimonio lingüístico y cultural de la nación. Es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral. La lengua de señas se caracteriza por ser viso-gestual y espacial. Como cualquier otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas y gramáticas diferentes a las del español, pero cumple las mismas funciones para satisfacer las necesidades y propósitos comunicativos de sus usuarios en diferentes contextos.

Los elementos fonológicos de la lengua son: la configuración manual, la ubicación, la orientación y el movimiento de las manos y los rasgos no manuales como el movimiento de la cabeza, el cuerpo y las expresiones faciales. Como cualquier otra lengua, puede ser aprendida y utilizada por oyentes como una lengua adicional.

- d) Persona Sorda. Es toda aquella persona que no posee la audición suficiente, cuya forma prioritaria de comunicación es a través de la LSC, y hace parte de la comunidad sorda que comparte valores e intereses.
- e) Comunidad sorda. Es el grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes, produciéndose, entre ellos, un permanente proceso de intercambio mutuo y de solidaridad. Forman parte del patrimonio pluricultural de la nación y, en tal sentido, son titulares de derechos que le son aplicables.
- f) Planeación lingüística. Entendida como el conjunto de acciones deliberadas de individuos, entidades de la sociedad civil, instituciones estatales y academia tendientes a mantener o elevar el estatus de una lengua, las formas o las maneras de adquisición. Incluye además la enseñanza y divulgación de la lengua; procesos de investigación de la lengua y sus variedades promoviendo la modernización y estandarización para el fortalecimiento del corpus; y promueve transformaciones de actitud hacia la lengua, la persona sorda, su comunidad y cultura.

**Artículo 3°.** *Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana.* Créese el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC, como órgano asesor, adscrito a un ministerio, que tendrá como objetivo apoyar en el diseño de una política lingüística que promueva el corpus, el estatus, la actitud y la adquisición, enseñanza y divulgación de la LSC, a partir de la cooperación entre la academia, el sector público, privado y la sociedad civil del país. El Consejo estará compuesto por:

- a) Un (1) representante del Ministerio de Cultura.
- b) Dos (2) representantes del Ministerio de Educación Nacional.
- c) Un (1) representante del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- d) Un (1) representante del Ministerio del Interior.
- e) Un (1) representante del Ministerio de la Ciencia, la Tecnología e Innovación.
- f) El Director del Instituto Nacional para Sordos INSOR o un representante.
- g) El Director del Instituto Caro & Cuervo o su delegado.

- h) Dos (2) representantes de las asociaciones, federaciones y en general las entidades sin ánimo de lucro de intérpretes de la Lengua de Señas Colombiana.
- i) Dos (2) representantes de las asociaciones, federaciones y en general las entidades sin ánimo de lucro de sordos en Colombia.
- j) Dos (2) representantes de instituciones de educación superior donde se realicen investigaciones sobre la LSC o cuenten con programas de formación en LSC.

**Parágrafo 1°.** El Consejo Nacional de Planeación Lingüística podrá invitar a las instituciones o personas que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones. Los invitados participarán con voz, pero sin voto.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional reglamentará en un término no mayor a doce (12) meses el presente artículo en lo atinente al ministerio al cual estará adscrito el consejo y a la elección de los representantes señalados en los literales f), g) y h).

**Parágrafo 3°.** El Instituto Nacional para Sordos (Insor) como entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional ejercerá funciones de secretaría técnica del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC.

**Artículo 4°. Funciones del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana.** El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer el reglamento interno de funcionamiento del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC.
- b) Proponer la política de protección, fortalecimiento y promoción de la LSC.
- c) Asesorar la implementación de estrategias intersectoriales para la creación, recopilación, la documentación y/o la divulgación de los neologismos y las variaciones lingüísticas, que contribuyan a eliminar las barreras comunicativas presentadas por el desconocimiento de variaciones lingüísticas geográficas, sociales, situacionales y diacrónicas en el uso de la LSC para diferentes funciones y contextos.
- d) Promover la realización de planes, programas y proyectos de planeación lingüística dirigidos a desarrollar acciones tendientes a elevar el estatus de la lengua de señas colombiana, para su uso en diferentes funciones y contextos, que posibilite el acceso y la participación de la población sorda y el goce efectivo de sus derechos.
- e) Promover la investigación en lingüística y sociolingüística de la lengua de señas colombiana y su divulgación.

**Artículo 5°. Reuniones del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana.** El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC sesionará como mínimo dos (2) veces al año, y adicionalmente, las veces que el Ministerio al cual quede adscrito lo considere necesario para el correcto cumplimiento de sus funciones.

**Parágrafo 1°.** El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, en un término de tres (3) años, realizará el diseño de las orientaciones y lineamientos para la recopilación, sistematización y divulgación de la LSC, con el propósito de promover el corpus, el estatus, la actitud y la adquisición, enseñanza y divulgación de la LSC.

**Parágrafo 2°.** El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas, una vez aprobadas e implementadas las orientaciones o lineamientos para la recopilación, sistematización y divulgación de la LSC, se reunirá por lo menos una (1) vez al año para actualizar y/o dirimir problemas que se presenten en la modernización y estandarización de la LSC.

**Artículo 6°. Adquisición, enseñanza, apropiación y divulgación.** El Gobierno nacional promoverá la adquisición y enseñanza de la LSC de la población sorda de todo el país. Así mismo, promoverá la apropiación y divulgación de los aspectos referidos a la persona sorda, su comunidad y cultura, entre los servidores públicos y la comunidad en general, propiciando el reconocimiento de la diversidad, la equiparación de oportunidades y la inclusión de la población sorda en todos los contextos de la vida nacional.

**Artículo 7°. Accesibilidad.** El Gobierno nacional diseñará una estrategia para promover el acceso a la información y la atención en LSC, en todas las entidades públicas del país.

**Artículo 8°. Recursos.** El Gobierno nacional destinará los recursos necesarios para que el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC pueda sesionar con los miembros mencionados en el artículo 3° de la presente ley.

**Artículo 9°. Día Nacional de la Lengua de Señas Colombiana.** Declárase el 23 de septiembre de cada año como el Día Nacional de la Lengua de Señas Colombiana. Anualmente en esta fecha se realizará y promoverá el valor de la pluralidad lingüística y la diversidad cultural de los usuarios de la lengua de señas colombiana, coincidiendo con el Día Internacional de las Lenguas de Señas promulgada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), según la resolución A/C.3/72/L.36, en su septuagésimo segundo período de sesiones.

**Artículo 10. Reglamentación.** El Gobierno nacional reglamentará e implementará lo estipulado en la presente ley dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

**Artículo 11. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2019, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2019 SENADO, NÚMERO 179 DE 2018 CÁMARA**

*por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC).*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca crear el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC), que tendrá como función integrar y reconocer a la comunidad sorda nacional los derechos lingüísticos que le corresponden. Lo anterior, garantizando la equiparación de condiciones para la comunidad sorda colombiana con el propósito de facilitar la interacción comunicativa de la población sorda entre sí y con la población en general.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Lengua. Es un sistema lingüístico de códigos estructurados para satisfacer necesidades comunicativas.
- b) Lenguaje. Facultad que poseen los seres humanos para comunicarse.
- c) Lengua de Señas Colombiana (LSC). Es la lengua natural de la población sorda del país, la cual forma parte del patrimonio lingüístico y cultural de la nación. Es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral. La lengua de señas se caracteriza por ser viso-gestual y espacial. Como cualquier otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas y gramáticas diferentes a las del español, pero cumple las mismas funciones para satisfacer las necesidades y propósitos comunicativos de sus usuarios en diferentes contextos.

Los elementos fonológicos de la lengua son: la configuración manual, la ubicación, la orientación y el movimiento de las manos y los rasgos no manuales

como el movimiento de la cabeza, el cuerpo y las expresiones faciales. Como cualquier otra lengua, puede ser aprendida y utilizada por oyentes como una lengua adicional.

- d) Persona Sorda. Es toda aquella persona que no posee la audición suficiente, cuya forma prioritaria de comunicación es a través de la LSC, y hace parte de la comunidad sorda que comparte valores e intereses.
- e) Comunidad Sorda. Es el grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes, produciéndose, entre ellos, un permanente proceso de intercambio mutuo y de solidaridad. Forman parte del patrimonio pluricultural de la nación y, en tal sentido, son titulares de derechos que le son aplicables.
- f) Planeación Lingüística. Entendida como el conjunto de acciones deliberadas de individuos, entidades de la sociedad civil, instituciones estatales y academia tendientes a mantener o elevar el estatus de una lengua, las formas o las maneras de adquisición. Incluye además la enseñanza y divulgación de la lengua; procesos de investigación de la lengua y sus variedades promoviendo la modernización y estandarización para el fortalecimiento del corpus; y promueve transformaciones de actitud hacia la lengua, la persona sorda, su comunidad y cultura.

Artículo 3°. *Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana.* Créese el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC, como órgano asesor, adscrito al Ministerio de Cultura, que tendrá como objetivo apoyar en el diseño de una política lingüística que promueva el corpus, el estatus, la actitud y la adquisición, enseñanza y divulgación de la LSC, a partir de la cooperación entre la academia, el sector público, privado y la sociedad civil del país. El Consejo estará compuesto por:

- a) Un (1) representante del Ministerio de Cultura.
- b) Dos (2) representantes del Ministerio de Educación Nacional.
- c) Un (1) representante del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- d) Un (1) representante del Ministerio del Interior.
- e) Un (1) representante del Ministerio de la Ciencia, la Tecnología e Innovación.
- f) El Director del Instituto Nacional para Sordos INSOR o un representante.
- g) El Director del Instituto Caro & Cuervo o su delegado.

- h) Dos (2) representantes de las asociaciones, federaciones y en general las entidades sin ánimo de lucro de intérpretes de la Lengua de Señas Colombiana.
- i) Dos (2) representantes de las asociaciones, federaciones y en general las entidades sin ánimo de lucro de sordos en Colombia.
- j) Dos (2) representantes de instituciones de educación superior donde se realicen investigaciones sobre la LSC o cuenten con programas de formación en LSC.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Planeación Lingüística podrá invitar a las instituciones o personas que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones. Los invitados participarán con voz, pero sin voto.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la elección de los representantes señalados en los literales f), g) y h) del presente artículo.

Parágrafo 3°. El Instituto Nacional para Sordos (INSOR) como entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional ejercerá funciones de secretaría técnica del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC.

Artículo 4°. *Funciones del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana.* El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer el reglamento interno de funcionamiento del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC.
- b) Proponer la política de protección, fortalecimiento y promoción de la LSC.
- c) Asesorar la implementación de estrategias intersectoriales para la creación, recopilación, la documentación y/o la divulgación de los neologismos y las variaciones lingüísticas, que contribuyan a eliminar las barreras comunicativas presentadas por el desconocimiento de variaciones lingüísticas geográficas, sociales, situacionales y diacrónicas en el uso de la LSC para diferentes funciones y contextos.
- d) Promover la realización de planes, programas y proyectos de planeación lingüística dirigidos a desarrollar acciones tendientes a elevar el estatus de la lengua de señas colombiana, para su uso en diferentes funciones y contextos, que posibilite el acceso y la participación de la población sorda y el goce efectivo de sus derechos.
- e) Promover la investigación en lingüística y sociolingüística de la lengua de señas colombiana y su divulgación.

Artículo 5°. *Reuniones del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas*

*Colombiana.* El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC sesionará como mínimo dos (2) veces al año, y adicionalmente, las veces que el Ministerio de Cultura lo considere necesario para el correcto cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, en un término de tres (3) años, realizará el diseño de las orientaciones y lineamientos para la recopilación, sistematización y divulgación de la LSC, con el propósito de promover el corpus, el estatus, la actitud y la adquisición, enseñanza y divulgación de la LSC.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas, una vez aprobadas e implementadas las orientaciones o lineamientos para la recopilación, sistematización y divulgación de la LSC, se reunirá por lo menos una (1) vez al año para actualizar y/o dirimir problemas que se presenten en la modernización y estandarización de la LSC.

Artículo 6°. *Adquisición, enseñanza, apropiación y divulgación.* El Gobierno nacional promoverá la adquisición y enseñanza de la LSC de la población sorda de todo el país. Así mismo, promoverá la apropiación y divulgación de los aspectos referidos a la persona sorda, su comunidad y cultura, entre los servidores públicos y la comunidad en general, propiciando el reconocimiento de la diversidad, la equiparación de oportunidades y la inclusión de la población sorda en todos los contextos de la vida nacional.

Artículo 7°. *Accesibilidad.* El Gobierno nacional diseñará una estrategia para promover el acceso a la información y la atención en LSC, en todas las entidades públicas del país.

Artículo 8°. *Recursos.* El Gobierno nacional destinará los recursos necesarios para que el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC pueda sesionar con los miembros mencionados en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 9°. *Día Nacional de la Lengua de Señas Colombiana.* Declárase el 23 de septiembre de cada año como el Día Nacional de la Lengua de Señas Colombiana. Anualmente en esta fecha se realizará y promoverá el valor de la pluralidad lingüística y la diversidad cultural de los usuarios de la lengua de señas colombiana, coincidiendo con el Día Internacional de las Lenguas de Señas promulgada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), según la resolución A/C.3/72/L.36, en su septuagésimo segundo período de sesiones.

Artículo 10. *Reglamentación.* El Gobierno nacional reglamentará e implementará lo estipulado en la presente ley dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

Artículo 11. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LA LEY NÚMERO 201 DE 2019 SENADO, 121 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° numerales 2 y 3 del artículo 387 del Estatuto Tributario.*

Bogotá, D. C.

Senador

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

Bogotá D. C.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 201 de 2019 Senado, 121 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° numerales 2 y 3 del artículo 387 del Estatuto Tributario.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente y de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar para su discusión y votación, el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 201 de 2019 Senado, *por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° numerales 2 y 3 del artículo 387 del Estatuto Tributario.*

**1. Antecedentes legislativos del proyecto**

El proyecto de Ley número 201 de 2019 Senado, número 121 de 2018 Cámara fue radicado el 29 de agosto del 2018 ante la Secretaría de la Cámara de Representantes por el Senador Iván Darío Agudelo Zapata y los Representantes Julián Peinado Ramírez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Juan Carlos Lozada Vargas, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Carlos Julio Bonilla Soto, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Alejandro Alberto Vega Pérez, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Kelyn Johana González Duarte, José Luis Correa López, Henry Fernando Correal Herrera, Juan Diego Echavarría Sánchez, Harry Giovanni González García, Jezmi Lizeth

Barraza Arraut, Víctor Manuel Ortiz Joya, Álvaro Henry Monedero Rivera, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Juan Carlos Reinales Agudelo, Nilton Córdoba Manyoma, Óscar Hernán Sánchez León.

El 2 de octubre de 2018 fue remitida a la Comisión Tercera de esa Cámara y, fueron asignados como ponentes los representantes Kelyn Johana González Duarte como coordinadora ponente y a Nubia López Morales, Óscar Darío Pérez Pineda y Gilberto Betancourt Pérez como ponentes. El 3 de abril del 2019, fue discutido el proyecto en la Comisión Tercera y aprobado con modificaciones. El 30 de septiembre del 2019, se discutió el informe de la segunda ponencia y fue aprobado con la modificación del título y del artículo 1°, culminando de esta forma su trámite ante la Cámara de Representantes.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República fui asignado como ponente de la presente iniciativa. El día 11 de diciembre de 2019, se rindió ponencia en primer debate en la Comisión Tercera del Senado y fue aprobado, en los mismos términos que se aprobó en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**2. Objetivos y alcances del proyecto**

Este proyecto tiene como objetivo modificar los numerales 2 y 3 del parágrafo 2° del artículo 387 del Estatuto Tributario conforme a los estipulados jurisprudenciales que se aplican hoy en día y de esta forma, extender a los 25 años de edad la edad del hijo contribuyente que se encuentre estudiando y corregir de esta manera el parágrafo 3° del mismo artículo, reduciendo la edad de los hijos de los contribuyentes que se encuentren en estado de dependencia por estados físicos o psicológicos debidamente certificados por Medicina Legal.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-451 de 2005, avaló el criterio de protección hasta los 25 años, al declarar constitucional la expresión “y hasta los 25 años” del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en los siguientes términos:

*“Pero en ejercicio de la potestad de configuración, el Legislador no dispuso que todos los miembros de un grupo familiar pudieran acceder a la pensión de sobrevivientes. Así en relación con los hijos, consagró que todos los menores de 18 años tendrían el derecho de acceder a ella, lo cual se explica ante la presunción de incapacidad para trabajar y asumir de forma autónoma sus propias obligaciones; los hijos inválidos que dependían económicamente del causante, algo justificado teniendo en cuenta la carencia de recursos adicionales y la imposibilidad de obtenerlos en razón de la minusvalía física mientras subsistan las condiciones de invalidez; y finalmente, respecto de los hijos mayores determinó que tendrán derecho a la sustitución pensional hasta los 25 años, si estuvieren incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y dependían económicamente del causante al momento de su muerte, para lo cual son de recibo las explicaciones previas.*

*Así las cosas, las anteriores razones ponen de presente que no puede equipararse la situación de todos los hijos en lo relativo al disfrute de la pensión de sobrevivientes, pues no es igual la situación de los hijos menores de edad, cuya vulnerabilidad es evidente en razón de dicha circunstancia, ni la de los hijos inválidos si dependían económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de invalidez, que también merecen una protección especial debido a su debilidad manifiesta, con la*

*de los hijos mayores de edad, aptos para ingresar a la vía laboral pero a los que el Legislador quiso otorgarles una protección adicional hasta los 25 años para afianzar su formación académica con miras a un mejor desempeño futuro”.*

**3. Contenido del proyecto**

El Proyecto de ley número 201 de 2019 Senado, número 221 de 2018 Cámara consta de dos (2) artículos incluida la vigencia.

**4. Modificaciones propuestas**

Texto aprobado por la Comisión Tercera del Senado de la República	Texto propuesto	Justificación
Por medio de la cual se modifica el párrafo 2° numerales 2 y 3 del artículo 387 del Estatuto Tributario.	<b>Modifíquese el título del Proyecto de ley número 201 de 2019, en los siguientes términos:</b> Por medio de la cual se modifican los numerales 2 y 3 del párrafo 2° del artículo 387 del Estatuto Tributario.	Se mejora la redacción.
<b>Artículo 1°.</b> Por el cual se modifica el párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario numerales 2 y 3 el cual quedará así:  2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Icfes o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente. 3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.	<b>Modifíquese el artículo primero en los siguientes términos:</b> <b>Artículo 1°.</b> Por el cual se modifican los numerales 2 y 3 del párrafo 2° del artículo 387 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: 2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Icfes o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente. 3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.	Se mejora la redacción.
<b>Artículo 2°.</b> <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará en vigor en la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contrarias.	<b>Artículo 2°.</b> <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará en vigor en la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contrarias.	Sin modificaciones.

**5. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2018 CÁMARA, 201 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se modifican los numerales 2 y 3 del párrafo 2° del artículo 387 del Estatuto Tributario.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Por el cual se modifican los numerales 2 y 3 del párrafo 2° del artículo 387 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

- 2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o

madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

- 3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

**Artículo 2°.** *Vigencia.* La presente ley entrará en vigor en la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contrarias.

**6. TEXTO APROBADO EN DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2018 CÁMARA, 201 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° numerales 2 y 3 del artículo 387 del Estatuto Tributario.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Por el cual se modifica el parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario numerales 2 y 3 el cual quedará así:

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.
3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

**Artículo 2°.** *Vigencia.* La presente ley entrará en vigor en la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contrarias.

**7. Proposición**

Por las consideraciones expuestas, propongo y solicito a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 201 de 2019 Senado y número 121 de 2018 Cámara, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,



ANDRÉS CRISTO BUSTOS  
Senador de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2019 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2018 CÁMARA, 201 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° numerales 2 y 3 del artículo 387 del Estatuto Tributario.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Por el cual se modifica el parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario numerales 2 y 3 el cual quedará así:

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Icfes o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.
3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

**Artículo 2°.** *Vigencia.* La presente ley entrará en vigor en la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contrarias.

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2019

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 121 de 2018 Cámara, **201 de 2019 Senado**, por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° numerales 2 y 3 del artículo 387 del Estatuto Tributario. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 08 del 11 de diciembre de 2019. Anunciado el día 3 de diciembre de 2019; en sesiones conjuntas.

DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS  
Presidente

ANDRÉS CRISTO BUSTOS  
Ponente



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA  
Secretario General

Bogotá D.C., 29 de Mayo de 2020

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 201 de 2019 Senado, 121 de 2018 Cámara "**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO 2° NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 387 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**".  
*Suscrita por el H.S. Andrés Cristo Bustos.*

El señor secretario de la comisión tercera, Dr. Rafael Oyola.

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para segundo Debate, consta de seis (06) folios.

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA  
Secretario General  
Comisión III – Senado.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2019 SENADO, 213 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176/07 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2020

Honorable Senador

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 288 de 2019 Senado, 213 de 2018 Cámara**, *por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176/07 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido por los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, atentamente presento informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 288 de 2019 Senado, 213 de 2018 Cámara**, *por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176/07 y se dictan otras disposiciones.*

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado, el día 18 de octubre de 2018, publicado en la *Gaceta del Congreso del Congreso* número 882 de 2018 y corresponde a una iniciativa de origen parlamentario presentada por el honorable Representante a la Cámara del partido Cambio Radical Erwin Arias Betancur, miembro de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de la Cámara de Representantes; surte trámite a través de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes; mediante comunicación CTCP 3.3-337-18 del 6 de noviembre de 2018 fueron asignados como ponentes los honorables Representantes a la Cámara Nubia López Morales (Coordinadora), Carlos Alberto Carreño Marín, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez y Christian Munir Garcés Aljure.

El día 12 de diciembre de 2018, se radica la ponencia para primer debate y se publica en la *Gaceta del Congreso del Congreso* número 1159 de 2018, el día 8 de mayo de 2019 se aprueba en la Comisión Tercera, con la mayoría requerida.

El 30 de julio de 2019, mediante comunicación CTE-CS-0078-2019, la Secretaría General de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado, designa al honorable Senador Luis Eduardo Díaz Granados Torres, como ponente para primer debate.

El día 23 de septiembre de 2019, se radicó ponencia para primer debate en la Comisión Tercera del Senado, con sus respectivos pliegos de modificaciones y texto propuesto para primer debate, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso del Congreso* número 928 del 24 de septiembre de 2019.

Se anunció su discusión para primer debate para la sesión del día 11 de diciembre de 2019.

La ponencia para primer debate fue discutida en la Comisión Tercera el 11 de diciembre de 2019, siendo acogida por unanimidad por los Senadores que asistieron a la sesión según consta en el Acta número 008.

**II. SÍNTESIS DEL PROYECTO**

El proyecto de ley busca adicionar el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007 *“por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*.

En el sentido de ampliar el objeto de este, ampliando su contenido con el siguiente inciso: *“establecer y realizar acciones positivas y correctivas que permitan dinamizar la economía de las familias que viven de la actividad pesquera artesanal en las épocas de veda, garantizando así el real cese de la misma y permitiendo el crecimiento de los peces”*.

**III. ANÁLISIS DE CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley está compuesto por dos artículos, que abordan cada uno, los diferentes elementos de interés en la consolidación de una propuesta legislativa que en términos del autor y los ponentes en su trámite por la Cámara de Representantes; *“busca establecer y realizar acciones positivas y correctivas que permitan dinamizar la economía de las familias que viven de la actividad de la pesquera artesanal en las riberas del río magdalena, durante el periodo de veda”*.

El primer artículo, aborda, el objeto del proyecto de ley en estudio y la redefinición del artículo 20 de la Ley 1176 de 2007.

El segundo artículo, establece la vigencia.

**IV. ANTECEDENTES HISTÓRICOS RELACIONADOS CON EL PROYECTO DE LEY**

No existen antecedentes históricos de proyectos de ley en el estricto sentido del presente proyecto de ley.

Sin embargo, se encuentra que hizo trámite en la Comisión Quinta del Senado de la República el Proyecto de ley número 219 de Senado, 028 de 2017 Cámara, de autoría de la Honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, el cual fue radicado el 28 de julio de 2017 y archivado en cumplimiento del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Nacional.

El proyecto de ley de la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, guarda ciertas similitudes en el sentido del objeto expuesto



por sus autores, ya que, en ambos proyectos, se busca “*proteger los derechos fundamentales del pescador artesanal, en especial el del mínimo vital y la vida digna, en temporadas de vedas, donde se frena la actividad económica, lo cual deja sin sustento las familias y frena la economía de las comunidades*”. (Subrayado fuera de texto), además de ser un proyecto de ley que no modifica el Sistema General de Participaciones y está planteado para todos los pescadores en el país.

Actualmente la honorable Senadora Guerra de la Espriella, ha radicado un proyecto de ley en la presente legislatura, el cual se encuentra identificado como Proyecto de ley número 30 de 2019 Senado “*por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia*” y se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 716 del 9 agosto de 2019 pero a la fecha no se evidencia que haya surtido trámite en ninguna comisión.

#### V. REGULACIÓN INTERNACIONAL Y APOYOS A PESCADORES ARTESANALES DURANTE TEMPORADA DE VEDA

En la República de El Salvador, el Gobierno nacional a través de Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura (Cendepesca), dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), al decretar los periodos de vedas, entrega paquetes alimenticios para abastecer a las familias de los pescadores artesanales organizados con fondos provenientes del Fideicomiso de Pesca Artesanal Responsable (Pescar)<sup>1</sup>, creado mediante el Decreto número 1215 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador<sup>2</sup>.

En la República de Costa Rica, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)<sup>3</sup>, entrega un subsidio económico con el fin de contribuir de forma complementaria para la satisfacción de las necesidades básicas a personas pescadoras y a sus ayudantes, durante los periodos de veda establecidos por el Instituto Costarricense de Pesca (Incopesca). Se trata de un aporte complementario, no es un salario.

Es importante anotar que Costa Rica, exige los siguientes requisitos para acceder al subsidio:

#### Requisitos para optar por el subsidio de veda:

1. Estar inscrito ante Incopesca con licencia de pescador.
2. Debe contar con la licencia de pesca al día.
3. Debe estar al día con sus aportes en la CCSS.

<sup>1</sup> <http://www.sica.int/busqueda/Noticias.aspx?IDItem=117009&IDCat=2&IdEnt=47>

<sup>2</sup> [http://www.csj.gob.sv/AMBIENTE/LEYES/PESCA/DECRETO\\_No1215.pdf](http://www.csj.gob.sv/AMBIENTE/LEYES/PESCA/DECRETO_No1215.pdf)

<sup>3</sup> <http://www.imas.go.cr/index.php/comunicado/imas-invertira-mas-de-cl652-millones-para-apoyar-pescadores-durante-la-veda>

4. Debe cumplir con el trabajo comunal establecido en el Acuerdo AJDIP/166-2017 “Regulación para el cumplimiento del Servicio de Trabajo Comunal por Parte del Pescador Inscrito en Veda”.

#### También es importante saber que:

1. Solamente se otorga el subsidio de VEDA a aquellas personas que se encuentran inscritas como pescadoras ante Incopesca y con su licencia al día, que cumplan con sus obligaciones ante la CCSS que realicen el trabajo comunal.
2. El IMAS podrá denegar el subsidio si detecta que los potenciales beneficiarios cuentan con otros ingresos diferentes a la VEDA, que les permitan atender las necesidades básicas de sus familias.

La OCDE dice en su documento –Pesca y acuicultura en Colombia– (2016)<sup>4</sup> :

“Además, como se indica en la Recomendación del Consejo de la OCDE sobre reconstrucción, la gestión de la pesca no sólo debe basarse en la regulación de las poblaciones, sino también abordar directamente el ajuste de las pesquerías, el empleo local, los impactos regionales y la necesidad de alternativas de empleo y de oportunidades de subsistencia, así como la seguridad alimentaria de una manera integrada. Hasta la fecha, empero, estos asuntos son abordados principalmente mediante políticas de apoyo y no están explícitamente integrados en planes de gestión y reconstrucción. El principal obstáculo para una mejor integración de los objetivos sociales y económicos en los planes de gestión y reconstrucción es la falta de datos para entender la contribución de los diferentes segmentos del sector en cuanto a empleo, generación de valor, reducción de la pobreza y seguridad alimentaria. (Subrayado fuera de texto).

La gestión de la pesca y la acuicultura es una tarea particularmente difícil en el contexto geográfico y social de Colombia, un país tropical con un gran número de diversas cuencas hidrográficas y ecosistemas. Esta riqueza se traduce en uno de los más altos índices de biodiversidad y la mayor variedad de especies en el planeta, lo cual implica una abundancia relativamente baja de cada especie y ecosistemas frágiles. Además, para las poblaciones marginadas por la pobreza, el desempleo, los conflictos y los fenómenos climáticos, la producción de la pesca y la acuicultura son a menudo actividades de último recurso o amortiguación. Esta situación hace que sea política y económicamente difícil restringir o regular el acceso a los recursos”.

#### VI. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La Constitución Política a través de los artículos 356 y 357 ha desarrollado el Sistema General de Participaciones, el cual consiste en las transferencias

<sup>4</sup> [https://www.oecd.org/countries/colombia/Fisheries\\_Colombia\\_SPA\\_rev.pdf](https://www.oecd.org/countries/colombia/Fisheries_Colombia_SPA_rev.pdf)

que realiza el Gobierno central hacia los entes territoriales.

La Ley 1176 de 2007, en su artículo 20 establece la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios y distritos ribereños del río Magdalena, y establece cuatro circunstancias en las que procede el gasto del recurso.

Ley 715 de 2001. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia del Sistema General de Participaciones.

Ley 13 de 1990. Que regula el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido y por medio de la cual se dicta el Estatuto General de Pesca; igualmente, declara la actividad pesquera como de utilidad pública e interés social. Define el concepto de actividad pesquera como el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.

Ley 811 de 2003. Crea las Organizaciones de Cadena en el Sector Agropecuario, Pesquero, Forestal y Acuícola y, crea las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT).

Ley 1851 de 2017. Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.

Decreto 3800 de 2006. Reglamenta parcialmente la Ley 811 de 2003, sobre Organizaciones de Cadena en el Sector Agropecuario, Pesquero, Forestal y Acuícola.

Resolución 186 de 2008. Establece los procedimientos para la inscripción, reconocimiento, seguimiento y cancelación de las Organizaciones de Cadena en el Sector Agropecuario, Pesquero, Forestal y Acuícola.

Decreto 2256 del 4 de octubre de 1991, por medio del cual se reglamenta la Ley 13 de 1990, junto con lo establecido en la ley, le dan a la actividad pesquera la calidad de “interés público”, por lo que a la luz de la jurisprudencia se considera de interés general, dejando en un segundo plano el interés particular, igualmente establece que la extracción artesanal estará orientada de preferencia, pero no exclusivamente, a la pesca de consumo humano directo y solo podrán ejercerla los colombianos.

La extracción de peces ornamentales debe realizarse, preferentemente, por pescadores artesanales.

Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, nuevamente se modifica la Ley 13 de 1990, escindiéndole funciones al antiguo Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pero a la vez también da creación a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).

Resolución 00242 del 16 de abril de 1995. “Por medio de la cual se reglamenta el Acuerdo número 009 del 8 de marzo de 1996, originado de la junta directiva del INPA, y se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda del bagre rayado o pintado *Pseudoplatystoma fasciatum* en la cuenca del Magdalena”.

Resolución 00649 de abril 2 de 2019, “por la cual se establecen parámetros para identificar la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal”.

## VII. MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RÍO MAGDALENA

En desarrollo de la asignación de recursos a los municipios ribereños de que trata el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007, por asignación especial se benefician 111 municipios con la siguiente asignación anual, según el Conpes 36 SGP 2019:

### ANEXO 8

#### SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

#### ASIGNACIÓN ESPECIAL PARA MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA ONCE DOCEAVAS VIGENCIA 2019

CÓDIGO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TOTAL ONCE DOCEAVAS 2019
05579	ANTIOQUIA	PUERTO BERRÍO	534.691.528
05585	ANTIOQUIA	PUERTO NARE	267.345.764
05591	ANTIOQUIA	PUERTO TRIUNFO	267.345.764
05756	ANTIOQUIA	SONSÓN	106.938.306
05893	ANTIOQUIA	YONDÓ	1.069.383.057
08001	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	149.713.628
08137	ATLÁNTICO	CAMPO DE LA CRUZ	192.488.950
08433	ATLÁNTICO	MALAMBO	106.938.306
08520	ATLÁNTICO	PALMAR DE VARELA	117.632.136
08560	ATLÁNTICO	PONEDERA	224.570.442
08634	ATLÁNTICO	SABANAGRANDE	64.162.983
08685	ATLÁNTICO	SANTO TOMÁS	32.081.492
08758	ATLÁNTICO	SOLEDADE	106.938.306
08770	ATLÁNTICO	SUÁN	106.938.306
13030	BOLÍVAR	ALTOS DEL ROSARIO	181.795.120

CÓDIGO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TOTAL ONCE DOCEAVAS 2019
13042	BOLÍVAR	ARENAL	96.244.475
13074	BOLÍVAR	BARRANCO DE LOBA	427.753.223
13140	BOLÍVAR	CALAMAR	149.713.628
13160	BOLÍVAR	CANTAGALLO	181.795.120
13188	BOLÍVAR	CICUCO	203.182.781
13212	BOLÍVAR	CÓRDOBA	256.651.934
13248	BOLÍVAR	EL GUAMO	342.202.578
13268	BOLÍVAR	EL PEÑÓN	320.814.917
13300	BOLÍVAR	HATILLO DE LOBA	449.140.884
13430	BOLÍVAR	MAGANGUÉ	898.281.768
13440	BOLÍVAR	MARGARITA	299.427.256
13468	BOLÍVAR	MOMPÓS	470.528.545
13473	BOLÍVAR	MORALES	427.753.223
13549	BOLÍVAR	PINILLOS	427.753.223
13580	BOLÍVAR	REGIDOR	267.345.764
13600	BOLÍVAR	RÍO VIEJO	288.733.425
13650	BOLÍVAR	SAN FERNANDO	171.101.289
13657	BOLÍVAR	SAN JUAN DE NEPOMUCENO	106.938.306
13667	BOLÍVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	139.019.797
13670	BOLÍVAR	SAN PABLO	331.508.748
13744	BOLÍVAR	SIMITÍ	427.753.223
13780	BOLÍVAR	TALAIGUA NUEVO	438.447.053
13894	BOLÍVAR	ZAMBRANO	299.427.256
15572	BOYACÁ	PUERTO BOYACÁ	641.629.834
17380	CALDAS	LA DORADA	641.629.834
20011	CESAR	AGUACHICA	21.387.661
20295	CESAR	GAMARRA	363.590.239
20383	CESAR	LA GLORIA	342.202.578
20787	CESAR	TAMALAMEQUE	299.427.256
25086	CUNDINAMARCA	BELTRÁN	374.284.070
25168	CUNDINAMARCA	CHAGUANÍ	74.856.814
25307	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	213.876.611
25320	CUNDINAMARCA	GUADUAS	588.160.681
25324	CUNDINAMARCA	GUATAQUÍ	213.876.611
25483	CUNDINAMARCA	NARIÑO	128.325.967
25572	CUNDINAMARCA	PUERTO SALGAR	374.284.070
25612	CUNDINAMARCA	RICAUARTE	32.081.492
25662	CUNDINAMARCA	SAN JUAN DE RIOSECO	192.488.950
41001	HUILA	NEIVA	299.427.256
41013	HUILA	AGRADO	256.651.934
41016	HUILA	AIPE	352.896.409
41026	HUILA	ALTAMIRA	278.039.595
41132	HUILA	CAMPOALEGRE	181.795.120
41244	HUILA	ELÍAS	213.876.611
41298	HUILA	GARZÓN	203.182.781
41306	HUILA	GIGANTE	267.345.764
41349	HUILA	HOBO	192.488.950
41359	HUILA	ISNOS	299.427.256
41503	HUILA	OPORAPA	53.469.153
41518	HUILA	PAICOL	21.387.661
41524	HUILA	PALERMO	363.590.239
41548	HUILA	PITAL	21.387.661
41551	HUILA	PITALITO	256.651.934
41615	HUILA	RIVERA	106.938.306
41660	HUILA	SALADOBLANCO	64.162.983
41668	HUILA	SAN AGUSTÍN	598.854.512
41791	HUILA	TARQUI	320.814.917
41797	HUILA	TESALIA	85.550.645
41799	HUILA	TELLO	96.244.475
41807	HUILA	TIMANÁ	10.693.831
41872	HUILA	VILLAVIEJA	427.753.223
41885	HUILA	YAGUARÁ	342.202.578
47161	MAGDALENA	CERRO SAN ANTONIO	160.407.458

CÓDIGO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TOTAL ONCE DOCEAVAS 2019
47245	MAGDALENA	EL BANCO	513.303.867
47258	MAGDALENA	EL PIÑÓN	117.632.136
47318	MAGDALENA	GUAMAL	213.876.611
47541	MAGDALENA	PEDRAZA	278.039.595
47555	MAGDALENA	PLATO	406.365.562
47605	MAGDALENA	REMOLINO	149.713.628
47675	MAGDALENA	SALAMINA	171.101.289
47692	MAGDALENA	SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA	139.019.797
47703	MAGDALENA	SAN ZENÓN	149.713.628
47707	MAGDALENA	SANTA ANA	320.814.917
47720	MAGDALENA	SANTA BÁRBARA DE PINTO	213.876.611
47745	MAGDALENA	SITIONUEVO	491.916.206
47798	MAGDALENA	TENERIFE	267.345.764
47960	MAGDALENA	ZAPAYÁN	85.550.645
68081	SANTANDER	BARRANCABERMEJA	556.079.189
68101	SANTANDER	BOLÍVAR	42.775.322
68190	SANTANDER	CIMITARRA	834.118.784
68573	SANTANDER	PUERTO PARRA	53.469.153
68575	SANTANDER	PUERTO WILCHES	1.154.933.701
73030	TOLIMA	AMBALEMA	310.121.086
73055	TOLIMA	ARMERO (GUAYABAL)	128.325.967
73200	TOLIMA	COELLO	267.345.764
73217	TOLIMA	COYAIMA	128.325.967
73268	TOLIMA	ESPINAL	117.632.136
73275	TOLIMA	FLANDES	267.345.764
73319	TOLIMA	GUAMO	106.938.306
73349	TOLIMA	HONDA	278.039.595
73483	TOLIMA	NATAGAIMA	470.528.545
73547	TOLIMA	PIEDRAS	139.019.797
73563	TOLIMA	PRADO	149.713.628
73585	TOLIMA	PURIFICACIÓN	320.814.917
73770	TOLIMA	SUÁREZ	427.753.223
73861	TOLIMA	VENADILLO	139.019.793
<b>TOTAL</b>			<b>30.338.397.317</b>

Fuente: Sicodis – DNP - 2019

Siendo los municipios de Puerto Wilches (Santander) con \$1.154.933.701 y Yondó (Antioquia) con \$1.069.383.057, quienes mayores recursos reciben por este concepto y los que menos asignación tienen son los municipios de Timaná (Huila) con \$10.693.831, Paicol (Huila) \$21.387.661.

#### VIII. APORTES DE ENTIDADES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL PROYECTO DE LEY

Para llevar a cabo la ponencia se solicitó concepto a las siguientes entidades del Estado colombiano vinculadas o que podrían tener vínculos con la futura ley así:

Entidad	Radicado	Fecha	Concepto
Ministerio de Hacienda – Dr. Alberto Carrasquilla	1-2019-075949	15/08/2019	Da respuesta parcial radicado interno número 23968 del 21 de agosto de 2019; por competencia trasladada al Minagricultura pregunta 3. (ver en la sección aportes literal a)
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca Dr. Nicolás del Castillo Piedrahíta	E2019NC001231	15/08/2019	Da respuesta radicado número S2019NC000436 del 27 de agosto de 2019; (ver en la sección aportes literal b)
Departamento Nacional de Planeación – Dra. Gloria Amparo Alonso Másmela	20196630432452	15/08/2019	No hubo respuesta
Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) Dr. Pedro Pablo Jurado Durán, Director Ejecutivo	Vía e-mail – 16:47	20/08/2019	No hubo respuesta

Entidad	Radicado	Fecha	Concepto
Alcalde Municipal de Yondó – Dr. Gilbert Cartagena Rojas	Vía e-mail Institucional – 16:49	20/08/2019	No hubo respuesta
Alcalde Municipal de Ponedera – Dra. Vanesa Iliana Bolívar	Vía e-mail Institucional – 16:50	20/08/2019	No hubo respuesta
Alcalde Municipal La Gloria (Cesar) – Dr. Fermín Augusto Cruz	Vía e-mail Institucional – 16:51	20/08/2019	No hubo respuesta
Alcalde Municipal de Salado-blanco (Huila) – Dra. Zuleima Patricia Peña	Vía email Institucional – 16:52	20/08/2019	Da respuesta el día 26 de agosto de 2019 vía e-mail institucional. (ver en la sección aportes literal c)
Alcalde Municipal de Sitionuevo (Magdalena) – Dr. José Manuel Gómez	Vía e-mail Institucional – 16:54	20/08/2019	Da respuesta el día 26 de agosto de 2019 vía e-mail institucional. (ver en la sección aportes literal c)
Alcalde Municipal de Puerto Wilches (Santander) – Dr. José Elías Muñoz Pérez	Vía e-mail Institucional – 16:55	20/08/2019	Da respuesta el día 26 de agosto de 2019 vía e-mail institucional. (ver en la sección aportes literal c)
Alcalde Municipal de Ambalema (Tolima) – Dr. Juan Carlos Charro	Vía e-mail Institucional – 16:56	20/08/2019	No hubo respuesta
Alcalde Municipal de Simití (Bolívar) Dr. Jesús Alberto Ramírez Cardona	Vía e-mail Institucional – 16:56	20/08/2019	Da respuesta el día 27 de agosto de 2019 vía e-mail institucional. (ver en la sección aportes literal c)

El texto planteado en la solicitud de información para los señores Alcaldes Municipales fue al siguiente tenor:

*Ref.: Solicitud de Información de Inversión recursos de asignación especial municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena.*

*En consideración a que actualmente cursa en el Senado de la República el Proyecto de ley número 288 de 2019 Senado, 213 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176/07 y se dictan otras disposiciones” del cual soy ponente y requiero de su institución, la siguiente información:*

- 1. Cuáles son las acciones y actividades que realiza el municipio, con los recursos asignados vía SGP, por ser municipio ribereño del RÍO Magdalena.*
- 2. El municipio, ha diseñado, implementado o tiene una caracterización física, social y económica de los pescadores artesanales de su municipio; de contar con dicha caracterización debe indicarme, cuántos pescadores artesanales tiene caracterizados y si se conoce el monto de ingresos promedio mensual de cada pescador caracterizado.*

*Dicha información se solicita dentro de los términos estipulados por el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992, es decir 5 días hábiles a partir del recibo de la misma.*

#### **a) APORTES Y OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA.**

Mediante oficio radicado interno número 23968 del 21 de agosto de 2019 del Senado de la República, el señor viceministro general de hacienda Dr. Juan Alberto Londoño Martínez expresa algunas preocupaciones que son de interés para esta ponencia se analicen por parte de los honorables Senadores:

- 1. Expresa en su comunicación que: “Por su parte, vale la pena destacar que las condiciones físicas, demográficas, sociales y económicas de los 111 municipios ribereños del río Magdalena beneficiarios de la asignación especial del SGP varían de acuerdo a la sección geográfica del río Magdalena a la que pertenezcan (alta, media o baja), por lo que los recursos asignados para estos municipios deben ser destinados a inversión que benefician al río y de esta manera a las distintas actividades socioeconómicas que pueden desarrollarse gracias a esta fuente hídrica”. (subrayado fuera de texto).*
- 2. Señala además que el artículo 2º del proyecto de ley, “desconoce las necesidades que presentan las entidades territoriales ribereñas y no siempre están correlacionada con la actividad pesquera”.*
- 3. Advierte, que “al crear un programa de pesca responsable no tiene en cuenta el principio de autonomía que tienen las entidades territoriales frente a la administración de sus recursos establecida en el artículo 287 de la Constitución Política”.*
- 4. Cita apartes de la Sentencia C-324 de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, lo cual llama la atención para esta ponencia el siguiente párrafo “Pues bien, la prohibición consagrada en el inciso primero del artículo 355 de la Carta se activará cuando la donación, auxilio, subsidio o incentivo, cualquiera que sea su origen, se reconozca por mera liberalidad como una simple transferencia de recursos y, no con criterio redistributivo, de manera que se convierta en un privilegio aislado, empaquetado en medidas paliativas que no contribuyan al bienestar general y, en cambio, sí puedan ser usados como instrumentos de manipulación política”.*

**b) APORTES Y OBSERVACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP)**

Mediante oficio S2019NC000436 del 27 de agosto de 2019, el doctor Nicolás del Castillo Piedrahíta – Director General – AUNAP, da sus aportes en el siguiente sentido:

1. La Aunap para el 2020 dentro de las líneas de atención estratégica, tiene la prioridad de completar la caracterización socioeconómica, ambiental y pesquera de los pescadores artesanales que están ubicados en toda la cuenca magdalénica, con el fin de poder tener unas cifras reales y así poder generar políticas públicas en beneficio del sector.
2. La Aunap con el objetivo de dar cumplimiento a su parte misional, ejecuta programas para lograr el fortalecimiento de las actividades de pesca, en términos de asociatividad, sostenibilidad, competitividad y productividad, además de capacitar a los pescadores, hacerles entregas de elementos, equipos, materiales y/o insumos, de tal manera que el Estado les está garantizando así i) el acceso al conocimiento, tecnología y factores productivos necesarios para mejorar su actividad productiva, ii) la oportunidad de poner en práctica los conceptos y teorías aprendidas, iii) la visibilización de su actividad como gremio, asociación o colectividad, y iv) la contribución a su seguridad alimentaria propia y familiar, motivo por el cual es de suma importancia tener a los pescadores artesanales caracterizados y formalizados.

**c) APORTES Y OBSERVACIONES DE LOS MUNICIPIOS RIBEREÑOS AL RÍO MAGDALENA, BENEFICIARIOS DE RECURSOS DE ASIGNACIÓN ESPECIAL SGP.**

**El municipio de Cimití (Bolívar)** el Señor Secretario de Desarrollo Económico, Agroindustrial y Medio Ambiente Dr. Alexi Payares Ortiz, indica que este municipio está implementando el Plan General de Asistencia Técnica (PGAT), con la finalidad de realizar una caracterización física, social y económica de los pescadores artesanales del municipio.

Señala el funcionario que en el municipio de Simití existen más de 700 pescadores y que gran parte se encuentran carnetizados por la Aunap; el promedio de los ingresos mensuales de los pescadores artesanales se estima en \$300.000 mensuales.

**El municipio de Puerto Wilches (Santander)**, en respuesta dada a la petición de este ponente, el Dr. José Elías Muñoz Pérez, nos indica lo siguiente:

1. En el municipio de Puerto Wilches, sí se tiene caracterización de los pescadores artesanales.

2. El número total de pescadores artesanales caracterizados, es de un total aproximado de 500, los cuales, por el ejercicio de su actividad, devengan un promedio de \$500.000 mensuales

Para los municipios de Saladoblanco (Huila) y Sitionuevo (Magdalena), en sus respuestas indican no tener caracterización de los pescadores artesanales.

**IX. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL**

Por mandato de los artículos 150 y 154 inciso 1°, de la Constitución Nacional el trámite del presente proyecto se ajusta a lo preceptos constitucionales y por ende le corresponde al Congreso de la República proceder de conformidad.

**X. PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS**

Habiendo expuesto en los puntos anteriores el análisis sobre la situación normativa y la responsabilidad del Congreso para tramitar las leyes de la República, procederé a exponer los argumentos que estimo se deben tener en cuenta para ser aprobado el presente proyecto de ley para segundo debate, dejando constancia que ya surtió el trámite correspondiente de las dos vueltas (Comisión y Plenaria) en la Cámara de Representantes y el primer debate en la Comisión Tercera de Senado de la República y que considero facilitarían su efectivo cumplimiento de los fines sociales del Estado, en caso de ser aprobado como ley. Así las cosas:

Considero pertinente aprobar este Proyecto de ley que modifica el artículo 20 de la Ley 1176 de 2011, el cual quedaría así:

***Artículo 20. Destinación de recursos.** Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del río Magdalena serán destinados a financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con la reforestación que incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión; el tratamiento de aguas residuales; y el manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje; compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al río Magdalena y para establecer y realizar acciones positivas y correctivas que permitan dinamizar la economía de las familias que viven de la actividad pesquera artesanal en las épocas de veda.*

Al introducir esta modificación al artículo, los municipios ribereños del río Magdalena, pueden dentro de las facultades que le otorga esta nueva definición, implementar programas, bajo una política pública municipal, medible, con un tiempo determinado y que sea evaluable el impacto en el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores artesanales.

Para el presente proyecto de ley, se tomará la definición de acciones positivas como:

*“como todas aquellas medidas que tienen como beneficiarios directos a individuos que han padecido*

*o padecen una discriminación o se hallan en una situación de desventaja estructural por pertenecer a un colectivo cuya desigualdad se manifiesta desde el punto de vista grupal, y que tienen como finalidad corregir esa discriminación o desventaja a través de beneficios inmediatos, con el objetivo de lograr unos niveles más altos de igualdad real en la sociedad.”*, en los términos de María de la Macarena Iribarne González, University of Wollongong, publicado en Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N.º 6, marzo-agosto 2014.

Además de considerar los preceptos esbozados, sobre las bases de los fundamentos de: justicia compensatoria, justicia distributiva y utilidad social<sup>5</sup>.

De igual forma y en concordancia con el Decreto 2256 de 1991 se considera empresa artesanal aquella unidad de producción dedicada a la actividad pesquera con un fin principalmente comercial. Estas empresas deberán estar integradas por personas naturales colombianas de las cuales el setenta por ciento (70%), cuando menos, deberán ser extractores primarios.

De la misma manera para efectos de definición de los términos de Pesca Comercial Artesanal, nos acogeremos a lo estipulado en el Decreto 1071 de 2015, en su artículo 2.16.1.2.8 establece lo siguiente:

*2.4.1. Pesca comercial artesanal: la que realizan pescadores en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca. (...)”*.

*Para los efectos de la presente Parte, se considera empresa artesanal aquella unidad de producción dedicada a la actividad pesquera con un fin principalmente comercial. Estas empresas deberán estar integradas por personas naturales colombianas de las cuales el setenta (70%) por ciento, cuando menos, deberán ser extractores primarios”*.

En este sentido vale la pena establecer que el Decreto 2179 de 2015, modificó el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto 1071 de 2015, a saber: *“Se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) smmlv, en el momento de la respectiva operación de crédito.*

*Deberá demostrarse que estos activos, conjuntamente con los del cónyuge o compañero permanente, no exceden de ese valor según balance comercial aceptado por el intermediario financiero cuya antigüedad no sea superior a 90 días a la solicitud del crédito”*.

En este orden de ideas la definición de pesca artesanal será la usada por lo reglamentado en la Resolución 649 de 2 de abril de 2019 expedida

por la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (Aunap) artículos 4º y 5º así:

**Artículo 4º.** *Definición de pesca comercial artesanal. La pesca comercial artesanal es la que realizan los pescadores, en forma individual u organizada, en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.*

**Artículo 5º.** *Parámetros para identificar la pesca comercial artesanal. Atiéndase los siguientes parámetros para identificar la pesca comercial artesanal:*

*I) Artes y aparejos de pesca*

*Teniendo en cuenta la diversidad y el dinamismo de la actividad pesquera en Colombia, se presenta una descripción general de las categorías de los artes y aparejos propios de la pesca comercial artesanal más conocidos del país:*

- a) Categoría redes de tiro: Son las artes de pesca activas que operan desde tierra; se caracteriza por el uso de una red compuesta por dos alas en sus extremos que permiten halar la red, este tipo de artes puede tener un seno o copo con una línea de flotadores en su relinga superior y una línea de lastre en su relinga inferior.*
- b) Categoría redes de arrastre: Es un tipo de arte de pesca operada a bordo de una embarcación propulsada a motor; se caracteriza por el uso de una red en forma de embudo que finaliza en un seno o cámara, se compone de una línea de flotadores en su relinga superior y línea de lastre en su relinga inferior, también se compone de dos alas de red acompañada cada una de una compuerta que mantienen la red a fondo y permite la operación de arrastre.*
- c) Categoría redes de caída: En esta categoría se incluye la atarraya, que es el arte de pesca compuesto por una red circular que es operada por un pescador, la cual es utilizada activamente al voleo al ser lanzada al agua siendo llevada al fondo por el peso de los plomos marginales.*
- d) Categoría redes agalleras o de enmalle: Son las artes de pesca que consiste en la unión de uno o varios paños de red armadas horizontalmente, constituida con una relinga superior de flotadores o boyas plásticas u otro material flotante, y una relinga inferior con plomos, esto con el propósito de mantenerla fija a la red en la columna de agua.*
- e) Categoría de anzuelo: Esta categoría incluye el palangre y línea de mano considerando sus denominaciones respectivamente, estos aparejos de pesca operan principalmente con anzuelos, para el caso del palangre (calandrio o espinel) comprende varias*

<sup>5</sup> Rodríguez, Marcela V., Derecho y Género, capítulo XXV pág. 630.

*líneas que se denominan colgantes o bajantes sujetas a una línea principal de mayor calibre, armada con sus respectivos accesorios como boyas, lastre y en algunos casos giradores en los extremos de los anzuelos, esta puede operar tanto en el fondo, media agua y superficie. Por su parte, la línea de mano conformada por una única línea de gran longitud puede poseer de dos a tres anzuelos y puede emplearse de manera fija o por curricán (trolling).*

## II) Volumen de captura

*El volumen de captura diario por pescador, independientemente del arte, aparejo y embarcación utilizados, es hasta de cuarenta (40) kilogramos de recurso pesquero.*

## XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia **positiva**, y en consecuencia solicito a los honorables senadores dar segundo debate al **Proyecto de ley número 288 de 2019 Senado, 213 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176/07 y se dictan otras disposiciones, conforme fue aprobado en sesión de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, del día 11 de diciembre de 2019.

De los honorables Senadores,



**LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS TORRES**  
Senador de la Republica

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2019 SENADO, 213 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176/07 y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Objeto.* Adiciónese el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedara así:

**Artículo 20. Destinación de recursos.** Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del río Magdalena serán destinados a financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con la reforestación que incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión; el tratamiento de aguas residuales; y el manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje; compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al río magdalena y para establecer y realizar acciones positivas y correctivas que permitan dinamizar la economía de las familias que viven de la actividad pesquera artesanal en las épocas de veda.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley entra a regir a partir de su promulgación.

De los honorables senadores,



**LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS TORRES**  
Senador de la Republica

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2019 SENADO, 213 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176/07 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Adiciónese el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

**Artículo 20. Destinación de recursos.** Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del río Magdalena serán destinados a financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con la reforestación que incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión; el tratamiento de aguas residuales; y el manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje; compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al río magdalena y para establecer y realizar acciones positivas y correctivas que permitan dinamizar la economía de las familias que viven de la actividad pesquera artesanal en las épocas de veda.

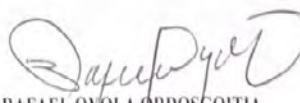
Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley entra a regir a partir de su promulgación.

Bogotá. D.C. 11 de Diciembre de 2019

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 288 de 2019 Senado, 213 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176/07 y se dictan otras disposiciones. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 08 del 11 de diciembre de 2019. Anunciado el día 3 de diciembre de 2019 en sesiones conjuntas.

DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS  
Presidente

LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS TORRES  
Ponente



**RAFAEL OVOLA ORDOSGOITIA**  
Secretario General



Bogotá D.C., 28 de Mayo de 2020

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 288 de 2019 Senado – 213 de 2018 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 20 DE LA LEY 1176/07 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” Suscrita por el H.S. Luis Eduardo Díaz Granado Torres,

El señor secretario de la comisión tercera, Dr. Rafael Oyola.

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para segundo Debate, consta de dieciocho (18) folios.

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA  
Secretario General  
Comisión III – Senado.

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2019 SENADO

por medio del cual se escinde la Subdirección de la Red Terciaria de la Subdirección de la Red Férrea, se delimitan sus funciones y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 27 de 2020

Senador

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 37 de 2019 Senado**, por medio del cual se escinde la Subdirección de la Red Terciaria de la Subdirección de la Red Férrea, se delimitan sus funciones y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

Encumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el presente informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 37 de 2019 Senado**, por medio del cual se escinde la Subdirección de la Red Terciaria de la Subdirección de la Red Férrea, se delimitan sus funciones y se dictan otras disposiciones.

**Criselda Lobo Silva (Sandra Ramírez)**  
Senadora de la República  
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común  
Ponente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### HISTÓRICO

Las vías regionales tienen la mayor extensión en el territorio nacional; representan el 69,4% del

total de la malla vial nacional y en conjunto con las vías secundarias comprenden el 91,5%. Así, su funcionamiento, en óptimos niveles de servicio, constituye un elemento relevante para potenciar el crecimiento económico de la población rural del país (Conpes 3857). De esta manera, estas vías son las que permiten la movilización de la población rural y la compra y movilización de alimentos producidos en las zonas rurales hacia las ciudades y municipios del país. Adicionalmente, estas vías permiten al Estado “fortalecer su presencia en la totalidad del territorio para que los ciudadanos puedan beneficiarse de su oferta social: servicios públicos, seguridad y educación, entre otros” (Conpes 3857); y es que según la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC) “la falta de vías terciarias o su mal estado impiden el transporte de productos a cabeceras municipales, centros de acopio y distribución o a los principales mercados del país, restándole competitividad al sector y limitando el crecimiento del campo”.



La red nacional de carreteras en Colombia se rige por lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, mediante la cual se establecen los criterios básicos para su administración y gestión. Adicionalmente, el artículo 1º de la Ley 1228 de 2008 establece la categorización de las vías que conforman el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras (SINC) en tres grupos: vías arteriales o de primer orden, vías intermunicipales o de segundo orden, y vías veredales o de tercer orden. Estas últimas vías tienen la funcionalidad de comunicar una cabecera municipal con una o varias veredas, o varias veredas entre sí.

Por otro lado, en las vías terciarias o en las vías sin pavimentar no existe un direccionamiento claro de la necesidad de realizar labores de mantenimiento rutinario, o de la forma adecuada de realizarlo. Los municipios no cuentan con la experiencia o el conocimiento necesario para tal fin y la gestión de la red vial regional depende de las decisiones e intereses particulares de las autoridades locales que no siempre coinciden con las necesidades de conservación rutinaria y mantenimiento rutinario preventivo de las vías. Así, la red terciaria resulta ser muy vulnerable, especialmente, cuando se

<sup>1</sup> Tomado de: Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Presidencia de la República. (2016). Documento Conpes 3857: Lineamientos de política para la gestión de la red terciaria.

presentan períodos prolongados de lluvias. Esto quedó plenamente demostrado en los años 2010 y 2011, cuando se presentaron intensas lluvias generadas por el Fenómeno de la Niña. Las vías se deterioraron considerablemente por no tener los drenajes funcionando de manera adecuada.

Así, “la deficiente formulación técnica de los proyectos viales en la red terciaria ha derivado en una situación crítica por su mal estado físico. En específico, se refleja en la dificultad para la accesibilidad, la transitabilidad, la circulación vehicular, la competitividad de las regiones, la comunicación con y entre los núcleos poblados, las cabeceras municipales y las capitales departamentales del país” (Conpes 3857).

Dada la importancia de las vías rurales para la generación de empleo en el campo, la reactivación de actividades económicas legales en zonas apartadas que se desliguen de los cultivos de uso ilícito (Pereira y Cruz, 2017) y la integración del territorio, los proyectos de vías terciarias constituyen una herramienta fundamental para la construcción de paz en las regiones (Schouten y Bachmann) y la creación de lazos de confianza con las comunidades.

#### **EXPERIENCIAS ANTERIORES SOBRE ENTIDADES A CARGO DE VÍAS TERCIARIAS**

Con una gran visión sobre el desarrollo armónico del país, se creó el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, mediante el Decreto número 1650 del 14 de julio de 1960; fue reglamentado mediante el Decreto número 1084 del 23 de mayo de 1961. Su primer Director Ejecutivo-Fundador, fue el ingeniero civil antioqueño, egresado de la Facultad de Minas de Medellín, José María Bravo Betancur. Su objetivo fue el fomento de la construcción, mejoramiento y conservación de los caminos vecinales del país, o de carácter regional, en cooperación con los Departamentos y Municipios.

Esta entidad estaba dirigida por una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros: el Ministro de Obras Públicas o su representante quien la presidía, el Ministro de Agricultura o su representante, el Director de la División de Acción Comunal, un miembro nombrado por el Gobierno nacional de terna presentada por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, y otro de terna presentada por la Asociación Colombiana de Carreteras.

En los Departamentos se crearon agencias del Fondo Nacional denominados *Fondos Departamentales de Caminos Vecinales*, bajo la dirección de Comités integrados por el Secretario de Obras Públicas o su representante, quien la presidía, un representante del Ministerio de Obras Públicas, otro representante del Fondo Nacional, un miembro designado por el Gobernador, de terna presentada por las Sociedades Seccionales de Agricultura y Ganadería, o en su defecto por la Sociedad de Agricultores de Colombia y el Comité de Ganaderos; el Promotor Departamental de Acción Comunal; un representante de la Federación de Cafeteros, otro de

los gremios o sectores privados que participaran en el plan. Este último era escogido por el Gobernador, de lista conjunta pasada por los gremios. En los Municipios se podía crear agencias del Fondo Nacional denominadas “*Fondos Municipales de Caminos Vecinales*”.

El *Fondo Nacional de Caminos Vecinales*, de conformidad con el artículo 120 del Decreto 1650 de 1960, tenía personería Jurídica y autonomía administrativa, patrimonio propio, capacidad legal para adquirir bienes, disponer de estos, administrarlos e invertir su patrimonio de acuerdo con los fines que le eran propios; comparecer ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales y ejercer las acciones que le competían, realizar actos de dominio respecto del mismo patrimonio, sin limitación alguna.

Las obras de caminos vecinales que se adelantaban con el patrimonio del fondo debían ajustarse al programa general de *Caminos Vecinales* elaborado por el Ministerio de Obras Públicas y acomodarse a las especificaciones geométricas y técnicas fijadas por el Fondo Nacional, aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Desafortunadamente, mediante el Decreto 1790 del 26 de junio de 2003 se suprimió el Fondo Nacional de Caminos Vecinales y se le entregó la responsabilidad de la red de vías terciarias al Instituto Nacional de Vías (Invías). Bajo el mismo decreto se crea la Subdirección Red Terciaria y Férrea, que tiene como objeto:

1. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la infraestructura de la red terciaria y Férrea no concesionada y evaluar su ejecución.
2. Administrar los procesos de construcción, conservación, rehabilitación de la infraestructura de la red terciaria y férrea no concesionada a cargo del Instituto.
3. Elaborar los estudios previos y especificaciones técnicas directamente o a través de Terceros para la contratación de estudios, diseños y obras de la infraestructura a su cargo.
4. Liderar la planificación, programación y metodología del proceso de supervisión, ejecución y seguimiento a las interventorías de los contratos de ejecución de obras de la infraestructura vial y férrea de su responsabilidad.
5. Ejercer la supervisión a los contratos de interventoría de ejecución de obras de la infraestructura vial y férrea a cargo de la dependencia.
6. Efectuar la vigilancia del contrato principal de obra realizando las actividades técnicas definidas y a cargo del Instituto, que no sean concurrentes con las actividades a cargo del Interventor.

7. Asistir a las Direcciones Territoriales en el proceso de supervisión, ejecución y seguimiento de los contratos de obra de la infraestructura vial y férrea bajo su responsabilidad.
8. Controlar, evaluar y hacer el seguimiento de los planes y proyectos a su cargo.
9. Preparar y mantener actualizados modelos de convenios para la ejecución de los proyectos con las entidades territoriales.
10. Participar en el análisis del soporte tecnológico y de los requerimientos de información, necesario para que la Subdirección pueda interactuar adecuadamente con otras dependencias del Instituto y con instituciones externas, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación.
11. Emitir el concepto, acompañando el informe de interventoría o de supervisión, cuando fuere el caso, en el que se sustente la actuación para adelantar los trámites correspondientes para declarar el incumplimiento del contrato, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.
12. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean. Asignadas por las normas legales.



2

Así pues, adicional a la responsabilidad directa que tiene sobre la red a cargo, la Nación ha realizado inversiones en la red vial terciaria a través de diferentes modalidades:

- I. En puentes de vías secundarias y terciarias, desde el año 2003.
- II. Mejoramiento y construcción de vías con recursos decididos en audiencias públicas presidenciales, a partir del año 2004 hasta el año 2012.
- III. Construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de vías, mediante el

*Programa de Inversión Rural (PIR)*, ejecutado por el Invías entre los años 2007 y 2009.

- IV. Desarrollo de obras de emergencia utilizando recursos de la “ola invernal”.

En el año 2007 el Gobierno nacional asignó al Ministerio de Transporte la tarea de apoyar en la asistencia técnica a las entidades territoriales mediante la aprobación del documento Conpes 3480 a través de la implementación del *Plan Vial Regional (PVR)*.

En los años 2009 y 2010, como parte del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2006-2010 el Gobierno nacional llevó a cabo el Programa de *Mejoramiento y Mantenimiento Rutinario de Vías Terciarias (Provider)*, como estrategia para generar

<sup>2</sup> Tomado de: <https://www.invias.gov.co/index.php/informacion-institucional/organigrama2018> (5 de febrero de 2019)

empleo de mano de obra intensiva no calificada. Este programa fue liderado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la participación del Ministerio de Transporte, del Invías y de 538 municipios que decidieron participar en el programa como prestatarios de un crédito condonable por valor de 120 millones de pesos para cada municipio.

El Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 enfatizó la importancia de la red regional en la conectividad de los espacios rurales con los urbanos. También se establecieron lineamientos de política pública orientados al desarrollo de programas que respondieran a las apuestas productivas y sectoriales y a la integración y desarrollo regional. Con este propósito, el Gobierno nacional implementó el programa *Caminos para la Prosperidad* durante los años 2010 a 2014 para apoyar la atención de la red vial terciaria. Mediante este programa se logró recuperar la accesibilidad vehicular y la transitabilidad de los usuarios en aproximadamente 35.205 kilómetros de vías terciarias.

#### **IMPLEMENTACIÓN Y PROCESO DE PAZ**

Tras la firma del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera entre el Estado colombiano y la extinta guerrilla de las FARC-EP, el Estado colombiano adquirió compromisos para la disminución de la brecha entre las zonas rurales y ciudadinas.

Así pues, en el punto número uno del Acuerdo Final; denominado Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral, encontramos los Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral (punto 1.3.), cuyo objetivo se centra en, por una parte, “la superación de la pobreza y a desigualdad para alcanzar el bienestar de la población rural” (Acuerdo Final, p. 23), y por el otro, en “la integración y el cierre de la brecha entre campo y ciudad” (Acuerdo Final, p. 23).

La base fundamental de ese acuerdo fue que “la superación de la pobreza no se logra simplemente mejorando el ingreso de las familias, sino asegurando que niños, niñas, mujeres y hombres tengan acceso adecuado a servicios y bienes público” (Acuerdo Final, p. 23), y es en el marco del acceso a bienes y servicios públicos que la creación de una entidad que se encargue exclusivamente de la red de vías terciarias se vuelve fundamental.

Cómo se ha presentado anteriormente, la subdirección de la Red Terciaria y Férrea tiene 12 diferentes funciones que se entrelazan con algunos planes y recomendaciones como:

- a) El Plan Nacional de Vías Terciarias.
- b) Las recomendaciones presentes en el Conpes 3857.
- c) El Plan 50/51.
- d) El interés estatal de recuperar los 3.300 kilómetros de vías férreas existentes en el país y la ampliación construcción y operación de nuevas vías férreas, presente

en el Plan Maestro de Transporte Intermodal 2015-2035.

En este sentido, bajo la responsabilidad que posee actualmente la Subdirección Red Terciaria y Férrea de desarrollar planes y programas para la disminución de la brecha económica y social entre el campo y la ciudad, pero además, la reconstrucción, rehabilitación y generación de vías férreas a lo largo y ancho del país, es necesaria la separación de ambos ámbitos de ejecución -la red terciaria por un lado, y la red férrea por otro-, para encaminar los esfuerzos a las construcción de un país en paz, competitivo y con verdadera presencia estatal.

Así, no proponemos la generación de nuevos aparatos burocráticos estatales mediante la creación de la Subdirección Nacional de Vías Terciarias, sino la separación de ambas entidades para que puedan cumplir ellas a cabalidad las tareas que les fueron encomendadas en el Decreto 1790 de 2003 y que acá hoy no se revierten, sino que se especifica según el objetivo de cada entidad.

#### **AVAL O COADYUVANCIA**

Sobre el fenómeno denominado como Aval o Coadyuvancia, que se respecta a las proyectos legislativos de “exclusiva” iniciativa gubernamental, se puede observar que en la Sentencia C-784 de 2004 se resaltó que la asignación al Congreso de la República de la facultad de establecer la arquitectura institucional de la Nación, a través de la definición “del modo de ser y de actuar de una determinada organización administrativa”, es un rasgo característico del constitucionalismo contemporáneo, al desarrollar el componente orgánico del Estado y, por esa vía, activar el desenvolvimiento de sus funciones y deberes por medio del principio de legalidad. En este contexto, como se deriva de lo dispuesto en Constitución Política de Colombia, se trata de una atribución de naturaleza compleja, pues no sólo implica ejercer las potestades de creación, supresión o fusión, sino que también incorpora la necesidad de que el legislativo señale, según el caso, los objetivos, la naturaleza jurídica, el régimen laboral o de contratación y la estructura orgánica de la entidad correspondiente.

Por otro lado, en la Sentencia C-840 de 2003 se manifestó que, a través de la citada figura, se ejerce “la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para que concurran a la presentación de proyectos de ley ante el Congreso de la República[,] con el fin de que este les imparta el trámite constitucional y reglamentario correspondiente”.

Así pues, el Congreso de la República puede introducir modificaciones a los proyectos de ley que han sido presentados por el Gobierno nacional, correspondientes a temas de iniciativa exclusiva ejecutiva. Estas modificaciones no requieren del aval gubernamental, salvo que se trate de “nuevas temáticas” (Sentencia C-551 de 2003) o de “modificaciones que alteran sustancialmente la iniciativa gubernamental, caso en el cual deben

contar con el aval del Gobierno” (Sentencias C-475 de 1994 y C-177 de 2007). Igualmente, el Congreso de la República puede introducir modificaciones a proyectos de ley que no hayan sido presentados por el Gobierno y que originalmente no incluían materias sujetas a iniciativa legislativa privativa ejecutiva. Pero si dichas modificaciones recaen sobre estas materias, se requiere el aval del Gobierno (Sentencias C-1707 de 2000, C-807 de 2001, C-121 de 2003, C-473 de 2004, C-354 de 2006)”.

Un ejemplo claro de la temporalidad y pertinencia del fenómeno de la coadyuvancia se presentó en el trámite surtido por el Proyecto de ley número 111 de 2017 Cámara y 250 de 2018 Senado, de autoría del

Senador Iván Darío Agudelo Zapata, por medio del cual se crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, sancionado como Ley de la República número 1951 el 24 de enero de 2019. Este proyecto de ley no contó con coadyuvancia o aval en ninguno de sus 3 primeros debates en comisiones y plenarias del honorable Congreso de la República, sino que fue hasta su último debate en la Plenaria del honorable Senado de la República donde la señora ministra del interior de ese momento; Nancy Patricia Gutiérrez, acompañó la iniciativa del senador Iván Darío Agudelo, por medio de una breve intervención donde esbozaba el apoyo del Gobierno nacional para esta crucial iniciativa.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY 037 DE 2019 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTA AL TEXTO APROBADO EN COMISIÓN
<b>Título:</b> “ <del>Por medio del cual se crea la subdirección nacional de vías terciarias y se dictan otras disposiciones</del> ”	<b>Título:</b> <u>Por medio del cual se escinde la Subdirección de la Red Terciaria de la Subdirección de la Red Férrea, se delimitan sus funciones y se dictan otras disposiciones”</u>
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es escindir la Subdirección de la Red Terciaria de la Subdirección Férrea al interior de la Dirección operativa del Instituto Nacional de Vías (Invías) con el propósito de maximizar la eficiencia de cada una de las subdirecciones debido a la diferencia en su objeto, la particularidad de cada una de sus materias y para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Instituto. <b>Parágrafo.</b> Tanto la Subdirección de la Red Terciaria como la Subdirección Férrea harán parte de la dirección operativa del Instituto Nacional de Vías (Invías). <b>Parágrafo transitorio.</b> Establecer un plazo no mayor de seis meses a partir de la sanción de la presente ley para que ambas subdirecciones delimiten su funcionamiento.	Sin modificaciones
<b>Artículo 2°. Escisión de la Subdirección de la Red Terciaria de la Subdirección de la Red Férrea.</b> Escíndase la Subdirección de la Red Terciarias de la Subdirección de la Red Férrea y considérense ambas como organismos adscritos a la Dirección Operativa del el Instituto Nacional de Vías (Invías), encargado de formular, orientar, dirigir, coordinar, ejecutar, implementar y controlar la política del Estado en cada una de sus materias. La Subdirección de la Red Terciaria formulará e impulsará la política del Estado en materia de la red de vías terciarias con la participación de las comunidades, implementando el Plan Nacional de Vías Terciarias, el Conpes 3857 y demás documentos Conpes relacionados a su materia, el Plan Nacional de Desarrollo, y de acuerdo al Plan Nacional de Vías para la Integración Regional. La Subdirección de la Red Férrea formulará e impulsará la política del Estado en materia de la red férrea con la participación de las comunidades, implementando el Plan Maestro de Transporte, el Conpes 3512 y demás documentos Conpes relacionados a su materia, el Plan Nacional de Desarrollo, y de acuerdo al Plan Maestro de Transporte Intermodal.	Sin modificaciones
<b>Artículo 3°. Funciones de la Subdirección de la Red Terciaria.</b> Son funciones de la Subdirección de la Red Terciaria, las siguientes: <b>3.1</b> Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la infraestructura de la red terciaria no concesionada y evaluar su ejecución. <b>3.2</b> Administrar los procesos de construcción, conservación, rehabilitación de la infraestructura de la red terciaria no concesionada a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías).	<b>Artículo 3°. Funciones de la Subdirección de la Red Terciaria.</b> Son funciones de la Subdirección de la Red Terciaria, las siguientes: <b>3.1</b> Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la infraestructura de la red terciaria no concesionada y evaluar su ejecución. <b>3.2</b> Administrar los procesos de construcción, conservación, rehabilitación de la infraestructura de la red terciaria no concesionada a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías).

PROYECTO DE LEY 037 DE 2019 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTA AL TEXTO APROBADO EN COMISIÓN
<p><b>3.3</b> Elaborar los estudios previos y especificaciones técnicas directamente o a través de terceros para la contratación de estudios, diseños y obras de la infraestructura a su cargo.</p> <p><b>3.4</b> Liderar la planificación, programación y metodología del proceso de supervisión, ejecución y seguimiento a las interventorías de los contratos de ejecución de obras de la infraestructura vial de su responsabilidad.</p> <p><b>3.5</b> Ejercer la supervisión a los contratos de interventoría de ejecución de obras de la infraestructura vial a cargo de la dependencia.</p> <p><b>3.6</b> Efectuar la vigilancia del contrato principal de obra realizando las actividades técnicas definidas y a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías), que no sean concurrentes con las actividades a cargo del Interventor.</p> <p><b>3.7</b> Asistir a las Direcciones Territoriales en el proceso de supervisión, ejecución y seguimiento de los contratos de obra de la infraestructura vial bajo su responsabilidad.</p> <p><b>3.8</b> Controlar, evaluar y hacer el seguimiento de los planes y proyectos a su cargo.</p> <p><b>3.9</b> Preparar y mantener actualizados modelos de convenios para la ejecución de los proyectos con las entidades territoriales.</p> <p><b>3.10</b> Participar en el análisis del soporte tecnológico y de los requerimientos de información, necesario para que la Subdirección pueda interactuar adecuadamente con otras dependencias del Instituto Nacional de Vías (Invías) y con instituciones externas, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación.</p> <p><b>4.11</b> Emitir el concepto, acompañando el informe de interventoría 0 de supervisión, cuando fuere el caso, en el que se sustente la actuación, para adelantar los trámites correspondientes para declarar el incumplimiento del contrato, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.</p> <p><b>4.12</b> Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales.</p>	<p><b>3.3</b> Elaborar los estudios previos y especificaciones técnicas directamente 0 a través de terceros para la contratación de estudios, diseños y obras de la infraestructura a su cargo.</p> <p><b>3.4</b> Liderar la planificación, programación y metodología del proceso de supervisión, ejecución y seguimiento a las interventorías de los contratos de ejecución de obras de la infraestructura vial de su responsabilidad.</p> <p><b>3.5</b> Ejercer la supervisión a los contratos de interventoría de ejecución de obras de la infraestructura vial a cargo de la dependencia.</p> <p><b>3.6</b> Efectuar la vigilancia del contrato principal de obra realizando las actividades técnicas definidas y a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías), que no sean concurrentes con las actividades a cargo del Interventor.</p> <p><b>3.7</b> Asistir a las Direcciones Territoriales en el proceso de supervisión, ejecución y seguimiento de los contratos de obra de la infraestructura vial bajo su responsabilidad.</p> <p><b>3.8</b> Controlar, evaluar y hacer el seguimiento de los planes y proyectos a su cargo.</p> <p><b>3.9</b> Preparar y mantener actualizados modelos de convenios para la ejecución de los proyectos con las entidades territoriales.</p> <p><b>3.10</b> Participar en el análisis del soporte tecnológico y de los requerimientos de información, necesario para que la Subdirección pueda interactuar adecuadamente con otras dependencias del Instituto Nacional de Vías (Invías) y con instituciones externas, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación.</p> <p><b>3.11</b> Emitir el concepto, acompañando el informe de interventoría 0 de supervisión, cuando fuere el caso, en el que se sustente la actuación, para adelantar los trámites correspondientes para declarar el incumplimiento del contrato, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.</p> <p><b>3.12</b> Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales.</p>
<p><b>Artículo 4°. Funciones de la Subdirección Férrea.</b> Son funciones de la Subdirección Férrea, las siguientes:</p> <p><b>4.1</b> Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la infraestructura de la red férrea no concesionada y evaluar su ejecución.</p> <p><b>4.2</b> Administrar los procesos de construcción, conservación, rehabilitación de la infraestructura de la red férrea no concesionada a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías).</p> <p><b>4.3</b> Elaborar los estudios previos y especificaciones técnicas directamente 0 a través de terceros para la contratación de estudios, diseños y obras de la infraestructura a su cargo.</p> <p><b>4.4</b> Liderar la planificación, programación y metodología del proceso de supervisión, ejecución y seguimiento a las interventorías de los contratos de ejecución de obras de la infraestructura férrea de su responsabilidad.</p> <p><b>4.5</b> Ejercer la supervisión a los contratos de interventoría de ejecución de obras de la infraestructura férrea a cargo de la dependencia.</p> <p><b>4.6</b> Efectuar la vigilancia del contrato principal de obra realizando las actividades técnicas definidas y a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías), que no sean concurrentes con las actividades a cargo del Interventor.</p> <p><b>4.7</b> Asistir a las Direcciones Territoriales en el proceso de supervisión, ejecución y seguimiento de los contratos de obra de la infraestructura férrea bajo su responsabilidad.</p> <p><b>4.8</b> Controlar, evaluar y hacer el seguimiento de los planes y proyectos a su cargo.</p> <p><b>4.9</b> Preparar y mantener actualizados modelos de convenios para la ejecución de los proyectos con las entidades territoriales.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

PROYECTO DE LEY 037 DE 2019 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTA AL TEXTO APROBADO EN COMISIÓN
<p><b>4.10</b> Participar en el análisis del soporte tecnológico y de los requerimientos de información, necesario para que la Subdirección pueda interactuar adecuadamente con otras dependencias del Instituto Nacional de Vías (Invías) y con instituciones externas, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación.</p> <p><b>4.11</b> Emitir el concepto, acompañando el informe de interventoría 0 de supervisión, cuando fuere el caso, en el que se sustente la actuación, para adelantar los trámites correspondientes para declarar el incumplimiento del contrato, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.</p> <p><b>4.12</b> Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales.</p>	
<p><b>Artículo 5°. Consejo Nacional Asesor de Vías Terciarias.</b> El Consejo Nacional Asesor de Vías Terciarias es un organismo anexo a la Subdirección de la Red Terciaria, encargado de la definición de los estándares y criterios de selección, evaluación y desarrollo para la calificación de proyectos, programas y estrategias del Ministerio del Transporte y del Gobierno nacional que se respeten a sus competencias. Harán parte del Consejo Nacional asesor:</p> <p><b>5.1</b> El Ministro de Transporte o a quien este delegue.</p> <p><b>5.2</b> Un representante por cada una de las siguientes regiones establecidas por el Gobierno nacional:</p> <p>a) Pacífico b) Caribe c) Kiruol &amp; Seaflower d) Región Central e) Región Santanderes f) Amazonía g) Eje Cafetero y Antioquia h) Orinoquía</p> <p><b>5.3</b> Un mínimo de ocho miembros de la Federación Colombiana de Municipios o a quien esta delegue.</p> <p><b>5.4</b> El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o a quien este delegue.</p> <p><b>5.5</b> El Ministro de Hacienda y Crédito Público o a quien este delegue.</p> <p><b>5.6</b> El Director del Departamento Nacional de Planeación o a quien este delegue.</p> <p><b>5.7</b> El Ministro de Agricultura y Desarrollo rural o a quien este delegue.</p>	<p><b>Artículo 5°. Consejo Nacional Asesor de Vías Terciarias.</b> El Consejo Nacional Asesor de Vías Terciarias es un organismo anexo a la Subdirección de la Red Terciaria, encargado de la definición de los estándares y criterios de selección, evaluación y desarrollo para la calificación de proyectos, programas y estrategias del Ministerio del Transporte y del Gobierno nacional que se respeten a sus competencias. Harán parte del Consejo Nacional asesor <b><u>por periodos de 4 años:</u></b></p> <p><b>5.1</b> El Ministro de Transporte o a quien este delegue.</p> <p><b>5.2</b> Un representante por cada una de las siguientes regiones establecidas por el Gobierno nacional:</p> <p>i) Pacífico j) Caribe k) Kiruol &amp; Seaflower l) Región Central m) Región Santanderes n) Amazonía o) Eje Cafetero y Antioquia p) Orinoquía</p> <p><b>5.3</b> Un mínimo de ocho miembros de la Federación Colombiana de Municipios o a quien esta delegue.</p> <p><b>5.4</b> El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o a quien este delegue.</p> <p><b>5.5</b> El Ministro de Hacienda y Crédito Público o a quien este delegue.</p> <p><b>5.6</b> El Director del Departamento Nacional de Planeación o a quien este delegue.</p> <p><b>5.7</b> El Ministro de Agricultura y Desarrollo rural o a quien este delegue.</p> <p><b><u>Parágrafo. Los representantes de las regiones que trata el numeral 5.2 del presente artículo serán elegidos por la Asamblea General de Gobernadores -de la Federación Nacional de Departamentos-, según el método de elección de su preferencia, por un periodo de cuatro (4) años.</u></b></p>
<p><b>Artículo 6°. Son Objetivos del Consejo Nacional Asesor de vías terciarias.</b></p> <p><b>6.1</b> Dictar criterios para la calificación de programas y proyectos en materia de Vías Terciarias en el Plan Nacional de Desarrollo, en los documentos CONPES y en las orientaciones trazadas por el Gobierno nacional, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías (Invías).</p> <p><b>6.2.</b> Trazar y desarrollar las herramientas de seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Vías Terciarias.</p>	<p><b>Artículo 6°. Son Objetivos del Consejo Nacional Asesor de vías terciarias.</b></p> <p><b>6.1</b> Dictar criterios para la calificación de programas y proyectos en materia de Vías Terciarias en el Plan Nacional de Desarrollo, en los documentos CONPES y en las orientaciones trazadas por el Gobierno nacional, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías (Invías).</p> <p><b>6.2.</b> Trazar y desarrollar las herramientas de seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Vías Terciarias, <b><u>con criterios de aprovechamiento sostenible y competente, que propendan por la integración económica y el desarrollo social de su área de influencia.</u></b></p>
<p><b>Artículo 7°. Vigencia y derogatorias.</b> Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

**PROPOSICIÓN No.**

Por las razones expuestas, propongo a la Plenaria del Honorable Senado de la República aprobar en segundo debate el presente proyecto de ley **Proyecto de ley número 37 de 2019 Senado**, por medio del cual se escinde la Subdirección de la Red Terciaria de la Subdirección de la Red Férrea, se delimitan sus funciones y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas.



**CRISELDA LOBO SILVA (Sandra Ramírez)**  
Senadora de la República  
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2019 SENADO**

*por medio del cual se escinde la Subdirección de la Red Terciaria de la Subdirección de la Red Férrea, se delimitan sus funciones y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* El objeto de la presente ley es escindir la Subdirección de la Red Terciaria de la Subdirección Férrea al interior de la Dirección operativa del Instituto Nacional de Vías (Invías) con el propósito de maximizar la eficiencia de cada una de las subdirecciones debido a la diferencia en su objeto, la particularidad de cada una de sus materias y para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

**Parágrafo.** Tanto la Subdirección de la Red Terciaria como la Subdirección Férrea harán parte de la dirección operativa del Instituto Nacional de Vías (Invías).

**Parágrafo transitorio.** Establecer un plazo no mayor de seis meses a partir de la sanción de la presente ley para que ambas subdirecciones delimiten su funcionamiento.

**Artículo 2°.** *Escisión de la Subdirección de la Red Terciaria de la Subdirección de la Red Férrea.* Escíndase la Subdirección de la Red Terciarias de la Subdirección de la Red Férrea y considérense ambas como organismos adscritos a la Dirección Operativa del el Instituto Nacional de Vías (Invías), encargado de formular, orientar, dirigir, coordinar, ejecutar, implementar y controlar la política del Estado en cada una de sus materias.

La Subdirección de la Red Terciaria formulará e impulsará la política del Estado en materia de la red de vías terciarias con la participación de las comunidades, implementando el Plan Nacional de Vías Terciarias, el Conpes 3857 y demás documentos Conpes relacionados a su materia, el Plan Nacional

de Desarrollo, y de acuerdo al Plan Nacional de Vías para la Integración Regional.

La Subdirección de la Red Férrea formulará e impulsará la política del Estado en materia de la red férrea con la participación de las comunidades, implementando el Plan Maestro de Transporte, el Conpes 3512 y demás documentos Conpes relacionados a su materia, el Plan Nacional de Desarrollo, y de acuerdo al Plan Maestro de Transporte Intermodal.

**Artículo 3°.** *Funciones de la Subdirección de la Red Terciaria.* Son funciones de la Subdirección de la Red Terciaria, las siguientes:

- 3.1 Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la infraestructura de la red terciaria no concesionada y evaluar su ejecución.
- 3.2 Administrar los procesos de construcción, conservación, rehabilitación de la infraestructura de la red terciaria no concesionada a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías).
- 3.3 Elaborar los estudios previos y especificaciones técnicas directamente o a través de terceros para la contratación de estudios, diseños y obras de la infraestructura a su cargo.
- 3.4 Liderar la planificación, programación y metodología del proceso de supervisión, ejecución y seguimiento a las interventorías de los contratos de ejecución de obras de la infraestructura vial de su responsabilidad.
- 3.5 Ejercer la supervisión a los contratos de interventoría de ejecución de obras de la infraestructura vial a cargo de la dependencia.
- 3.6 Efectuar la vigilancia del contrato principal de obra realizando las actividades técnicas definidas y a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías), que no sean concurrentes con las actividades a cargo del Interventor.
- 3.7 Asistir a las Direcciones Territoriales en el proceso de supervisión, ejecución y seguimiento de los contratos de obra de la infraestructura vial bajo su responsabilidad.
- 3.8 Controlar, evaluar y hacer el seguimiento de los planes y proyectos a su cargo.
- 3.9 Preparar y mantener actualizados modelos de convenios para la ejecución de los proyectos con las entidades territoriales.
- 3.10 Participar en el análisis del soporte tecnológico y de los requerimientos de información, necesario para que la Subdirección pueda interactuar adecuadamente con otras dependencias del Instituto Nacional de Vías (Invías) y con instituciones externas, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación.
- 3.11 Emitir el concepto, acompañando el informe de interventoría o de supervisión, cuando



fuere el caso, en el que se sustente la actuación, para adelantar los trámites correspondientes para declarar el incumplimiento del contrato, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

- 3.12** Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales.

**Artículo 4°. Funciones de la Subdirección Férrea.** Son funciones de la Subdirección Férrea, las siguientes:

- 4.1** Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la infraestructura de la red férrea no concesionada y evaluar su ejecución.
- 4.2** Administrar los procesos de construcción, conservación, rehabilitación de la infraestructura de la red férrea no concesionada a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías).
- 4.3** Elaborar los estudios previos y especificaciones técnicas directamente o a través de terceros para la contratación de estudios, diseños y obras de la infraestructura a su cargo.
- 4.4** Liderar la planificación, programación y metodología del proceso de supervisión, ejecución y seguimiento a las interventorías de los contratos de ejecución de obras de la infraestructura férrea de su responsabilidad.
- 4.5** Ejercer la supervisión a los contratos de interventoría de ejecución de obras de la infraestructura férrea a cargo de la dependencia.
- 4.6** Efectuar la vigilancia del contrato principal de obra realizando las actividades técnicas definidas y a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías), que no sean concurrentes con las actividades a cargo del Interventor.
- 4.7** Asistir a las Direcciones Territoriales en el proceso de supervisión, ejecución y seguimiento de los contratos de obra de la infraestructura férrea bajo su responsabilidad.
- 4.8** Controlar, evaluar y hacer el seguimiento de los planes y proyectos a su cargo.
- 4.9** Preparar y mantener actualizados modelos de convenios para la ejecución de los proyectos con las entidades territoriales.
- 4.10** Participar en el análisis del soporte tecnológico y de los requerimientos de información, necesario para que la Subdirección pueda interactuar adecuadamente con otras dependencias del Instituto Nacional de Vías (Invías) y con instituciones externas, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación.

- 4.11** Emitir el concepto, acompañando el informe de interventoría o de supervisión, cuando fuere el caso, en el que se sustente la actuación, para adelantar los trámites correspondientes para declarar el incumplimiento del contrato, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

- 4.12** Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales.

**Artículo 5°. Consejo Nacional Asesor de Vías Terciarias.** El Consejo Nacional Asesor de Vías Terciarias es un organismo anexo a la Subdirección de la Red Terciaria, encargado de la definición de los estándares y criterios de selección, evaluación y desarrollo para la calificación de proyectos, programas y estrategias del Ministerio del Transporte y del Gobierno nacional que se respeten a sus competencias. Harán parte del Consejo Nacional asesor por periodos de 4 años:

- 5.1** El Ministro de Transporte o a quien este delegue.
- 5.2** Un representante por cada una de las siguientes regiones establecidas por el Gobierno nacional:
- Pacífico
  - Caribe
  - Kiruol & Seaflower
  - Región Central
  - Región Santanderes
  - Amazonía
  - Eje Cafetero y Antioquia
  - Orinoquía
- 5.3** Un mínimo de ocho miembros de la Federación Colombiana de Municipios o a quien esta delegue.
- 5.4** El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o a quien este delegue.
- 5.5** El Ministro de Hacienda y Crédito Público o a quien este delegue.
- 5.6** El Director del Departamento Nacional de Planeación o a quien este delegue.
- 5.7** El Ministro de Agricultura y Desarrollo rural o a quien este delegue.

Parágrafo. Los representantes de las regiones que trata el numeral 5.2 del presente artículo serán elegidos por la Asamblea General de Gobernadores -de la Federación Nacional de Departamentos-, según el método de elección de su preferencia, por un periodo de cuatro (4) años.

**Artículo 6°.** Son Objetivos del Consejo Nacional Asesor de vías terciarias.

- 6.1** Dictar criterios para la calificación de programas y proyectos en materia de Vías Terciarias en el Plan Nacional de

Desarrollo, en los documentos CONPES y en las orientaciones trazadas por el Gobierno nacional, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías (Invías).

- 6.2.** Trazar y desarrollar las herramientas de seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Vías Terciarias, con criterios de aprovechamiento sostenible y competente, que propendan por la integración económica y el desarrollo social de su área de influencia.

**Artículo 7°. Vigencia y derogatorias.** Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.



**CRISELDA LOBO SILVA (Sandra Ramírez)**  
Senadora de la República  
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común  
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2019, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2019 SENADO**

*por medio del cual se crea la Subdirección Nacional de Vías Terciarias y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** El objeto de la presente ley es escindir la Subdirección de la Red Terciaria de la Subdirección Férrea al interior de la Dirección operativa del Instituto Nacional de Vías (Invías) con el propósito de maximizar la eficiencia de cada una de las subdirecciones debido a la diferencia en su objeto, la particularidad de cada una de sus materias y para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

**Parágrafo.** Tanto la Subdirección de la Red Terciaria como la Subdirección Férrea harán parte de la dirección operativa del Instituto Nacional de Vías (Invías).

**Parágrafo transitorio.** Establecer un plazo no mayor de seis meses a partir de la sanción de la presente ley para que ambas subdirecciones delimiten su funcionamiento.

**Artículo 2°. Escisión de la Subdirección de la Red Terciaria de la Subdirección de la Red Férrea.** Escíndase la Subdirección de la Red Terciarias de la Subdirección de la Red Férrea y considérense ambas como organismos adscritos a la Dirección Operativa del el Instituto Nacional de Vías (Invías), encargado de formular, orientar, dirigir, coordinar, ejecutar, implementar y controlar la política del Estado en cada una de sus materias.

La Subdirección de la Red Terciaria formulará e impulsará la política del Estado en materia de la red de vías terciarias con la participación de las comunidades, implementando el Plan Nacional de

Vías Terciarias, el Conpes 3857 y demás documentos Conpes relacionados a su materia, el Plan Nacional de Desarrollo, y de acuerdo al Plan Nacional de Vías para la Integración Regional.

La Subdirección de la Red Férrea formulará e impulsará la política del Estado en materia de la red férrea con la participación de las comunidades, implementando el Plan Maestro de Transporte, el Conpes 3512 y demás documentos Conpes relacionados a su materia, el Plan Nacional de Desarrollo, y de acuerdo al Plan Maestro de Transporte Intermodal.

**Artículo 3°. Funciones de la Subdirección de la Red Terciaria.** Son funciones de la Subdirección de la Red Terciaria, las siguientes:

- 3.1** Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la infraestructura de la red terciaria no concesionada y evaluar su ejecución.
- 3.2** Administrar los procesos de construcción, conservación, rehabilitación de la infraestructura de la red terciaria no concesionada a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías).
- 3.3** Elaborar los estudios previos y especificaciones técnicas directamente o a través de terceros para la contratación de estudios, diseños y obras de la infraestructura a su cargo.
- 3.4** Liderar la planificación, programación y metodología del proceso de supervisión, ejecución y seguimiento a las interventorías de los contratos de ejecución de obras de la infraestructura vial de su responsabilidad.
- 3.5** Ejercer la supervisión a los contratos de interventoría de ejecución de obras de la infraestructura vial a cargo de la dependencia.
- 3.6** Efectuar la vigilancia del contrato principal de obra realizando las actividades técnicas definidas y a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías), que no sean concurrentes con las actividades a cargo del Interventor.
- 3.7** Asistir a las Direcciones Territoriales en el proceso de supervisión, ejecución y seguimiento de los contratos de obra de la infraestructura vial bajo su responsabilidad.
- 3.8** Controlar, evaluar y hacer el seguimiento de los planes y proyectos a su cargo.
- 3.9** Preparar y mantener actualizados modelos de convenios para la ejecución de los proyectos con las entidades territoriales.
- 3.10** Participar en el análisis del soporte tecnológico y de los requerimientos de información, necesario para que la Subdirección pueda interactuar adecuadamente con otras dependencias del Instituto Nacional de Vías (Invías) y con instituciones externas, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación.
- 3.11** Emitir el concepto, acompañando el informe de interventoría o de supervisión, cuando

fuere el caso, en el que se sustente la actuación, para adelantar los trámites correspondientes para declarar el incumplimiento del contrato, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

**4.12** Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales.

**Artículo 4°. Funciones de la Subdirección Férrea.** Son funciones de la Subdirección Férrea, las siguientes:

**4.1** Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la infraestructura de la red férrea no concesionada y evaluar su ejecución.

**4.2** Administrar los procesos de construcción, conservación, rehabilitación de la infraestructura de la red férrea no concesionada a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías).

**4.3** Elaborar los estudios previos y especificaciones técnicas directamente o a través de terceros para la contratación de estudios, diseños y obras de la infraestructura a su cargo.

**4.4** Liderar la planificación, programación y metodología del proceso de supervisión, ejecución y seguimiento a las interventorías de los contratos de ejecución de obras de la infraestructura férrea de su responsabilidad.

**4.5** Ejercer la supervisión a los contratos de interventoría de ejecución de obras de la infraestructura férrea a cargo de la dependencia.

**4.6** Efectuar la vigilancia del contrato principal de obra realizando las actividades técnicas definidas y a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías), que no sean concurrentes con las actividades a cargo del Interventor.

**4.7** Asistir a las Direcciones Territoriales en el proceso de supervisión, ejecución y seguimiento de los contratos de obra de la infraestructura férrea bajo su responsabilidad.

**4.8** Controlar, evaluar y hacer el seguimiento de los planes y proyectos a su cargo.

**4.9** Preparar y mantener actualizados modelos de convenios para la ejecución de los proyectos con las entidades territoriales.

**4.10** Participar en el análisis del soporte tecnológico y de los requerimientos de información, necesario para que la Subdirección pueda interactuar adecuadamente con otras dependencias del Instituto Nacional de Vías (Invías) y con instituciones externas, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación.

**4.11** Emitir el concepto, acompañando el informe de interventoría o de supervisión, cuando fuere el caso, en el que se sustente la actuación, para adelantar los trámites correspondientes

para declarar el incumplimiento del contrato, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

**4.12** Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales.

**Artículo 5°. Consejo Nacional Asesor de Vías Terciarias.** El Consejo Nacional Asesor de Vías Terciarias es un organismo anexo a la Subdirección de la Red Terciaria, encargado de la definición de los estándares y criterios de selección, evaluación y desarrollo para la calificación de proyectos, programas y estrategias del Ministerio del Transporte y del Gobierno nacional que se respeten a sus competencias. Harán parte del Consejo Nacional asesor:

**5.1** El Ministro de Transporte o a quien este delegue.

**5.2** Un representante por cada una de las siguientes regiones establecidas por el Gobierno nacional:

- a) Pacífico
- b) Caribe
- c) Kiruol & Seaflower
- d) Región Central
- e) Región Santanderes
- f) Amazonía
- g) Eje Cafetero y Antioquia
- h) Orinoquía

**5.3** Un mínimo de ocho miembros de la Federación Colombiana de Municipios o a quien esta delegue.

**5.4** El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o a quien este delegue.

**5.5** El Ministro de Hacienda y Crédito Público o a quien este delegue.

**5.6** El Director del Departamento Nacional de Planeación o a quien este delegue.

**5.7** El Ministro de Agricultura y Desarrollo rural o a quien este delegue.

**Artículo 6°. Son Objetivos del Consejo Nacional Asesor de vías terciarias.**

**6.1** Dictar criterios para la calificación de programas y proyectos en materia de Vías Terciarias en el Plan Nacional de Desarrollo, en los documentos Conpes y en las orientaciones trazadas por el Gobierno nacional, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías (Invías).

**6.2.** Trazar y desarrollar las herramientas de seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Vías Terciarias.

**Artículo 7°. Vigencia y derogatorias.** Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 239 - Viernes, 29 de mayo de 2020  
 SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 56 de 2019 Senado, por medio de la cual se reconoce la Profesión de Periodismo, y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate en Senado, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 179 de 2018 Cámara y 50 de 2019 Senado, por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC). .....	5
Informe de ponencia para segundo debate, modificaciones propuestas, texto propuesto para segundo debate, texto aprobado en debate en la Comisión Tercera y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto del ley número 201 de 2019 Senado, 121 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el párrafo 2º numerales 2 y 3 del artículo 387 del Estatuto Tributario.....	13
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 288 de 2019 Senado, 213 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176/07 y se dictan otras disposiciones.....	16
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 37 de 2019 Senado, por medio del cual se escinde la Subdirección de la Red Terciaria de la Subdirección de la Red Férrea, se delimitan sus funciones y se dictan otras disposiciones. ....	25